

JORDI JARIA-MANZANO

Profesor agregado Serra Húnter de Derecho constitucional y ambiental presso l'Universitat Rovira i Virgili di  
Tarragona (Cataluña, España)  
*jordi.jaria@urv.cat*

**LA CONSTITUCIÓN ES UN CAMPO DE BATALLA.  
APUNTES SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL EN EL  
ANTROPOCENO<sup>1</sup>**

**CONSTITUTION AS A BATTLEFIELD.  
NOTES ON GLOBAL CONSTITUTIONALISM IN THE ANTHROPOCENE**

SINTESI

La consolidación de la narrativa del Antropoceno en la descripción del cambio planetario en curso ha generado un discurso jurídico particular, que se relaciona con las propuestas de gobernanza del Sistema Tierra y que enlaza con la propuesta del constitucionalismo global. En este sentido, se ha explorado la posibilidad de un marco constitucional global que se aproxima al modelo de la constitución normativa del estado-nación. Sin embargo, esta narrativa constitucional, que, en última instancia, establece una cierta continuidad con el Derecho internacional existente y con las asunciones constitucionales hegemónicas, parece no corresponderse con la complejidad, la interdependencia y, en definitiva, la incertidumbre que caracterizan las dinámicas del Sistema Tierra, de acuerdo con las constataciones que, en definitiva, producen la narrativa del Antropoceno. Este trabajo desarrolla una crítica sobre la plausibilidad de la concepción hegemónica de la constitución en el contexto de la crisis planetaria y explora una articulación alternativa, basada en el conflicto, la fluidez y la fragmentación en el contexto de incertidumbre e inestabilidad que parece aflorar con el cambio geológico en curso.

ABSTRACT

The consolidation of the Anthropocene narrative as sound description of the ongoing planetary change has generated a particular legal discourse, related to the Earth System Governance framework and linked to the proposals of global constitutionalism. In this vein, the possibility of a global constitutional framework has been explored, replicating the model of the normative constitution of the nation-state. However, this constitutional narrative, which ultimately establishes a certain continuity with existing international law and current constitutional assumptions, does not seem to correspond to the complexity, interdependence and, ultimately, the uncertainty that characterize Earth System dynamics, according to the scientific interpretations that ultimately

---

<sup>1</sup> Este trabajo profundiza, desarrolla y, en cierto modo, modifica las ideas sobre teoría constitucional avanzadas en mi libro J. JARIA-MANZANO, *La constitución del Antropoceno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

produce the Anthropocene narrative. This paper develops a critique of the plausibility of the hegemonic conception of the constitution in the context of the planetary crisis and explores an alternative proposal, based on conflict, fluidity and fragmentation, in the context of uncertainty and instability that seems to emerge with the geological change in progress.

PAROLE CHIAVE: Antropoceno, gobernanza del Sistema Tierra, constitucionalismo global, constitución racional-normativa, justicia constitucional, conflictos socioambientales.

KEYWORDS: Anthropocene, Earth System Governance, Global Constitutionalism, Normative Constitution, Constitutional Justice, Socio-environmental Conflicts.

INDICE: 1. Introducción. – 2. El complejo ecosocial global en el Antropoceno. – 3. ¿Una constitución global para afrontar el Antropoceno? – 4. La constitución como libro sagrado: origen, artífice, sustancia. – 5. El sujeto, el Antropoceno y la constitución: una aproximación ecomodernista. – 6. Una crítica al ecomodernismo del Buen Antropoceno a partir de la incertidumbre y la interdependencia. – 7. La constitución como campo de batalla: evolución, apertura y conflicto. – 8. Referencias.

## **1. Introducción.**

La progresiva consolidación de la narrativa del Antropoceno desde que el término se puso en circulación en el cambio de milenio va generando un cierto impacto en la literatura jurídica, sobre todo a lo largo del último lustro<sup>2</sup>. Dada la vocación de totalidad de este relato, las afectaciones que pueden producirse en el campo del Derecho son múltiples. En particular, ello es así desde el punto de vista del Derecho constitucional, en la medida que se ocupa de la norma suprema del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, debe recibir el impacto de las transformaciones profundas que el relato del Antropoceno implica<sup>3</sup>. Un cambio planetario de dimensión geológica parece que debe afectar necesariamente a las concepciones fundamentales en relación con el poder y el Derecho que constituyen el núcleo del Derecho constitucional.

---

<sup>2</sup> El término fue popularizado por Paul J. Crutzen, en su trabajo “Geology of mankind”, *Nature* 415, 2002, p. 23. Sin embargo, había comenzado a circular previamente en el contexto del International Geosphere-Biosphere Programme (IGBP) desde 2000. Vid., particularmente, Paul J. Crutzen, Eugene F. Stoermer, “The «Anthropocene»”, *Global Change Newsletter* 41, 2000, p. 17-18. Desde entonces hasta el día de hoy, el término se ha consolidado como una narrativa comprensiva del presente, aunque el tránsito hacia una nueva era geológica con este nombre aún no ha sido validado por la comunidad geológica internacional.

<sup>3</sup> Vid., particularmente, Louis J. Kotzé, *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart. Oxford, Portland, 2016; y Jaria-Manzano, *La constitución del Antropoceno* cit.

Por otra parte, este relato se refiere de manera explícita y transparente a una transformación planetaria operada a través de la actividad humana, que ha adquirido una capacidad masiva de modificación de su entorno físico, a través de la explotación sistemática y global de los recursos naturales en el curso del proceso de acumulación capitalista, hasta alcanzar una dimensión que abarca el conjunto del Sistema Tierra, el complejo que agrupa las diferentes dinámicas ecosociales que se despliegan en el planeta<sup>4</sup>. A partir de esta idea de transformación planetaria de origen humano, se ha desplegado un discurso en relación con la gobernanza de la actividad antrópica global de cara a evitar las consecuencias catastróficas que puede llegar a tener si no es sometida a un cierto control<sup>5</sup>. Esto se ha concretado en la idea de la gobernanza del Sistema Tierra (ESG, *Earth System Governance*), que se ha constituido en la línea de investigación de los científicos sociales en el contexto de los estudios sobre el Antropoceno; el pilar social de la ciencia del Sistema Tierra (ESC, *Earth System Science*)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Como se ha dicho, la idea de Antropoceno se pone en circulación en el seno de los trabajos desarrollados por el IGBP. En este contexto, la idea fundamental es que la especie humana, a través del desarrollo de sus estrategias de adaptación agresiva al medio, acaba colonizando el conjunto del planeta y adquiriendo la capacidad de modificarlo de manera significativa. Sin embargo, desde el campo de las ciencias sociales, a medida que el relato se consolidaba como explicación dominante de la evolución del Sistema Tierra, se ha señalado repetidamente que el término ‘Antropoceno’ puede dar lugar a una disolución de las responsabilidades en relación con la causación de los cambios de origen antrópico en el planeta. En realidad, no es la especie humana en su conjunto, sino ciertos grupos en particular que han promovido y se han beneficiado de las actividades que han causado los procesos más significativos de transformación planetaria, como el cambio climático o la pérdida de biodiversidad. Vid., en este sentido, Andreas Malm, Alf Hornborg, “The geology of mankind? A critique of the Anthropocene narrative”, *The Anthropocene Review* 1(1), 2014, p. 62-69; y Christophe Bonneuil, Jean-Baptiste Fressoz, *The Shock of the Anthropocene: The Earth, History and Us*, Verso. Londres, Brooklyn, 2017 (edición inglesa de David Fernbach), p. 65ss. Como este no es el objeto de este trabajo, dejo aquí el comentario sobre este debate, por lo demás, no solo interesante, sino preñado de consecuencias desde el punto de vista político y, en consecuencia, jurídico.

<sup>5</sup> Vid., sobre ello, Frank Bierman, *Earth System Governance: World Politics in the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2014.

<sup>6</sup> La ciencia del Sistema Tierra sería “a holistic discipline based on considering Earth as a single planetary-level complex System”, de acuerdo con Jan Zalasiewicz, Will Steffen, Reinhold Leinfelder, Mark Williams, Colin Waters, “Petifying Earth Process: The Stratigraphic Imprint of Key Earth System Parameters in the Anthropocene”, *Theory, Culture & Society* 34(2-3), 2017, p. 84. Tal como defiende Clive Hamilton, en “The Anthropocene as rupture”, *The Anthropocene Review* 3(2), 2016, p. 93-106, la ciencia del Sistema Tierra se configuraría como un cambio de paradigma en relación con las disciplinas que confluyen en ella. Esta nueva ciencia se desarrolló en el marco del Earth System Science Partnership (ESSP), una red científica interdisciplinar que abrió y desarrolló este nuevo campo de investigación, centrado en la dinámica de los cambios globales que experimenta el planeta. El ESSP agrupaba, aparte del mencionado IGBP; el World Climate Research Programme (fundado en 1980), que fue determinante en la toma de conciencia sobre el cambio climático que llevó a la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992; el International Human Dimension Programme on Global Environmental Change (fundado en 1990 y reimpulsado en 1996); y, finalmente, el grupo DIVERSITAS (fundado en 1991) y centrado en la biodiversidad y la biogeografía. Vid., en relación con ello, Rik Leemans, Ghassem Asrar, Antonio Busalacchi, Josep Canadell, John

La gobernanza del Sistema Tierra conecta con la acción concertada de la comunidad internacional en algunos aspectos relativos a la transformación antrópica del planeta; paradigmáticamente, el cambio climático. En este contexto, cobra sentido la idea de un Derecho del Sistema Tierra (ESL, *Earth System Law*), que, obviamente, tendría notables implicaciones constitucionales en la medida que ordenaría la acción política global de disciplina de la actividad antrópica para modular y modelar los procesos de transformación planetaria que es capaz de adquirir<sup>7</sup>. En este sentido, Klaus Bosselmann ha señalado la necesidad de una transición desde una gobernanza centrada en los estados hacia una gobernanza centrada en la Tierra<sup>8</sup>. A partir de aquí, el ESL, tal como lo ha concebido Louis Kotzé, conecta con la idea de constitucionalismo global, una tendencia en la literatura jurídica que pretende dar cuenta de la progresiva generación de una sustancia y una arquitectura constitucionales en el plano internacional que van más allá de las relaciones entre estados del Derecho internacional clásico<sup>9</sup>.

Se propone, en este contexto, una concepción constitucional análoga a la propia del Estado-nación – esto es, como intentaré mostrar más adelante, configurada a partir de la tradición del libro sagrado en el contexto de las religiones monoteístas –<sup>10</sup>. Por el contrario, el punto de vista que aquí va a defenderse es que la concepción hegemónica de constitución es inadecuada para afrontar los

---

Ingram, Anne Larigauderie, Harold Mooney, Carlos Nobre, Anand Patwardhan, Martin Rice, Falk Schmidt, Sybil Seitzinger, Hassan Virji, Charles Vörösmarty, Oran Young, “Developing a common strategy for integrative global environmental change research and outreach: the Earth System Science Partnership (ESSP)”, *Current Opinion in Environmental Sustainability* 1(1), 2009, p. 4-13. Sin embargo, la red no consiguió el nivel de integración deseado, por lo que, en 2012, dio paso a una nueva estructura llamada Future Earth. Vid. Bierman, *Earth System Governance...* cit., 18.

<sup>7</sup> Vid. Louis J. Kotzé, Rakhyun E. Kim, “Earth System Law: The Juridical Dimensions of Earth System Governance” *Earth System Governance* 1, 2019, p. 1-12.

<sup>8</sup> Vid. Klaus Bosselmann, “Germany’s ‘Energiewende’: what can environmental law scholarship learn from it”, Jordi Jaria i Manzano, Nathalie Chalifour, Louis Kotzé, *Energy in Nature and Society. General Energetics of Complex Systems*, Edward Elgar, Cheltenham, Northampton, 2016, p. 27.

<sup>9</sup> Sobre la idea de constitucionalismo global, vid. Anne Peters, “Global Constitutionalism”, Michael Gibbons (ed.), *The Encyclopedia of Political Thought*, Wiley-Blackwell, Bognor Regis, 2015, p. 1-4. Ante la dimensión planetaria de los problemas ambientales, la idea del constitucionalismo global es adoptada rápidamente en el contexto del Derecho internacional del medio ambiente y, progresivamente, puesta en relación con la transición hacia el Antropoceno. Vid., en este sentido, Louis J. Kotzé, “Arguing Global Environmental Constitutionalism”, *Transnational Environmental Law* 1, 2012, p. 199-233. En todo caso, cabe señalar que este desarrollo no siempre es visto con optimismo y se han formulado opiniones críticas en relación con la factibilidad de una constitución ambiental global. Vid., sobre ello, Daniel Bodansky, “Is There an International Environmental Constitution?”, *Indiana Journal of Global Legal Studies* 16(2), 2009, p. 565-584.

<sup>10</sup> He apuntado ya esta idea en *La constitución del Antropoceno* cit., p. 146ss. Intento desarrollarla con mayor detalle en este trabajo.

retos que plantea un cambio de dimensión geológica a la sociedad global, una sociedad, en definitiva, plural, fragmentada, que se enfrenta a un escenario incierto e inestable como el que plantea el tránsito hacia el Antropoceno<sup>11</sup>. En este sentido, ante una idea cerrada y codificada de constitución, que delimita una arquitectura institucional para la producción del Derecho y el control del poder de acuerdo con una concepción del Derecho como orden, voy a defender aquí una idea abierta, fluida y fragmentaria, que se corresponde con una idea del Derecho como conflicto. A mi juicio, esta perspectiva responde mejor a la necesidad de encontrar una canalización jurídica para la actividad humana en un complejo ecosocial planetario como el que cabe esperar en el Antropoceno<sup>12</sup>.

## 2. El complejo ecosocial global en el Antropoceno.

El relato del Antropoceno sostiene que el Sistema Tierra está experimentando una transformación global de origen antropogénico<sup>13</sup>. De esta forma, la tradicional separación entre sociedad y naturaleza, que ha venido sosteniendo la cultura hegemónica de la Modernidad y que, en particular, ha configurado las ideas dominantes en el mundo jurídico, viene sustituida por la toma de conciencia de la interdependencia entre ambas, a partir de la idea de que acción humana determina la configuración de la base biofísica donde se desarrolla la vida social – idea que, en todo caso, deberá matizarse, como intentaré hacer más adelante en el curso de mi razonamiento –<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> En relación con las incertidumbres que plantea el Antropoceno por comparación al marco estable propio del Holoceno, vid. Michael R. Gillings, Elizabeth L. Hagan-Lawson “The cost of living in the Anthropocene”, *Earth Perspectives* 1(2), 2014, p. 7.

<sup>12</sup> Vid. Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs, “Introduction”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar, Cheltenham, Northampton, 2019, p. 7.

<sup>13</sup> Vid. Will Steffen, Paul J. Crutzen, John R. McNeill, “The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?”, *Ambio* 36(8), 2007, p. 614.

<sup>14</sup> La idea de interdependencia ha ido ganando aceptación en los últimos lustros, enlazando, en particular con el propio concepto del Sistema Tierra, ante la perspectiva atomística propia de la Modernidad. Así, por ejemplo, la interdependencia sostiene el programa de la ecología, como se pone de manifiesto en los Ocho Puntos, Arne Naess y George Sessions en 1984, cuyo texto está disponible en <<http://www.deepecology.org/platform.htm>> [última visita el 16 de enero de 2020]. Como Naess, otros autores han desarrollado una perspectiva basada en la interdependencia por oposición al atomismo, como sería el caso de Henryk Skolimowski o Raimon Panikkar. Vid., en relación con ello, Jordi Pigem, “L’estructura trinitària de la realitat i la intuïció cosmoteàndrica”, Ignasi Boada (ed.), *La filosofia intercultural*

Como he avanzado en la introducción, esto viene a dar lugar a un complejo ecosocial planetario, en el que deja de haber un afuera o un otro, en el que las fronteras entre lo social y lo natural se disuelven en favor de una nueva complejidad<sup>15</sup>.

La ocupación humana de todo el planeta socializa la propia base biofísica de los procesos sociales que, hasta este momento, se habían desarrollado de manera autónoma, tomándola, en todo caso, como medio, como la propia expresión ‘medio ambiente’ en castellano, así como sus equivalentes en otras lenguas (particularmente, ‘ambiente’, en italiano) muestra bien a las claras<sup>16</sup>. Esta confluencia entre sociedad y naturaleza viene impulsada por la actividad de adaptación agresiva de la especie humana, lo que produce una transformación planetaria que justifica la tesis de la apertura de una nueva era geológica, así como el denominarla ‘Antropoceno’<sup>17</sup>. En este sentido, el Antropoceno «*marks the moment when human existence became the determinate form of planetary existence – and a malignant form relative to all other forms – rather than merely the fact that humans affect their environments*»<sup>18</sup>.

---

de Raimon Panikkar, CETC. Barcelona, 2004, p. 49. Asimismo, cabe destacar que esta perspectiva emergente empieza a impregnar ciertos textos jurídicos, aunque aún se haya abierto camino como idea hegemónica. En este sentido, debe mencionarse la Carta Mundial de la Naturaleza (A/RES/37/7), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, constata lo siguiente: “*Mankind is a part of nature and life depends on the uninterrupted functioning of natural systems which ensure the supply of energy and nutrients*”. Por otra parte, esta perspectiva animaría también el constitucionalismo andino más reciente, tal como señala Ramiro Ávila Santamaría en “Los derechos de la naturaleza: fundamentos”, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, Corte Constitucional para el período de transición, Quito, 2011, p. 127. En cuanto al Sistema Tierra, cabe apuntar que aparece como objeto científico a partir de la evolución de diferentes disciplinas científicas que eclosiona entre el final de la década de los sesenta y el inicio de la década de los setenta. En ese período, se produce la confirmación de la teoría de la tectónica de placas, se acepta la idea de que la evolución biológica se desarrolla a partir de eventos catastróficos ligados a episodios geofísicos, se aprecia bajo una nueva luz la incidencia de acontecimientos extraterrestres en la historia del planeta, y, finalmente, se formula la hipótesis de que la Tierra funciona de modo sistémico. Vid., en relación con todo ello, Nigel Clark, Kathryn Yussof, “Geosocial Formation and the Anthropocene”, *Theory, Culture & Society* 34(2-3), p. 9-10.

<sup>15</sup> En un contexto posnatural, donde la tradicional separación entre sociedad y naturaleza se ha superado debido a la expansión y capacidad de modificación del planeta adquirida por la especie humana, parece legítimo hablar de un complejo ecosocial. Vid., en este sentido, Manuel Arias Maldonado, *Antropoceno. La política en la era humana*, Taurus. Barcelona, 2018, p. 63ss.

<sup>16</sup> Vid., en este sentido, mi trabajo *El concepto constitucional de medi ambient*, Cambra de la Propietat Urbana de Reus. Reus, 2006, p. 53.

<sup>17</sup> Este proceso de adaptación agresiva se habría visto profundizado hasta alcanzar efectos geológicos con la puesta en marcha del proceso de acumulación capitalista, que progresivamente iría ampliando la capacidad humana de modificación ya no de su entorno, sino del Sistema Tierra en su conjunto. Vid. Immanuel Wallerstein, *Geopolítica y geocultura. Ensayos sobre el moderno sistema mundial*, Kairós. Barcelona, 2007 (edición castellana de Eugenia Vázquez Nacarino), p. 172.

<sup>18</sup> Vid. Elizabeth A. Povinelli, “Three Figures of Geontology”, Richard Grusin (ed.), *Anthropocene Feminism*, University of Minnesota Press. Minneapolis, 2017, p. 55. En este sentido, Simon Nicholson y Sikina Jinnah, en “Living

En la actualidad, la humanidad ha adquirido la posibilidad de operar una transformación tan radical de este espacio ecosocial global que, de hecho, puede poner en peligro incluso sus propias condiciones de vida, revelando así un potencial catastrófico de dimensión planetaria<sup>19</sup>. Esto se ha producido a través del despliegue de una intensa actividad social de colonización de la Tierra, que se ha visto potenciada por la expansión del capitalismo durante los últimos cinco siglos hasta provocar la llamada Gran Aceleración, desde el final de la Segunda Guerra Mundial, lo que coincide con la toma de conciencia del potencial de autodestrucción de la humanidad a través de su propia acción transformadora del Sistema Tierra<sup>20</sup>. Ello, de hecho, ha sido fundamental para dar forma a nuevos horizontes políticos y nuevas perspectivas legales desde los años sesenta de siglo pasado, en los que la preocupación por el impacto humano sobre el medio ambiente se ha ido transformado en una preocupación por la manipulación humana del planeta, lo que ha dado lugar, en definitiva, al relato sobre el Antropoceno<sup>21</sup>.

Con eso comienza el proceso de aceptación reflexiva de la transición geológica, dado que «*the recognition that human activities are indeed affecting the structure and functioning of the Earth System as a whole (as opposed to local- and regional-scale environmental issues) is filtering through to decision-making at many levels*»<sup>22</sup>. En el curso de este proceso de transformación antrópica del Sistema Tierra, pasamos de un estado de equilibrio, el Holoceno, a un estado inestable, que puede llegar a amenazar las condiciones que hacen posible la vida humana, es decir, el Antropoceno, resultado de una acción antrópica masiva

---

on a New Earth”, Simon Nicholson, Sikina Jinnah (eds.), *New Earth Politics. Essays from the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2016, p. 7, hablan de una “*massive and violent transformation*”.

<sup>19</sup> Vid. Hans Jonas, *El principio de responsabilidad – Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder. Barcelona, 1995 (edición castellana de José María Fernández Retenaga), p. 56.

<sup>20</sup> Vid. Jordi Jaria i Manzano, *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2011, p. 129ss. Esta toma de conciencia, de hecho, se habría producido antes, aunque no habría tenido la capacidad de influenciar la opinión pública y modelar el discurso social que adquiere hacia final de la década de los sesenta del siglo pasado. Vid., en relación con ello, Bonneuil, Fressoz, *The Shock of the Anthropocene...* cit., p. 76. Por otra parte, la Gran Aceleración, que se refiere a la evolución exponencial de la transformación planetaria de origen antrópico a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, vid. En cuanto a la idea de la Gran Aceleración (a partir de 1950), vid. Will Steffen, Wendy Broadgate, Lisa Deutsch, Owen Gaffney, Cornelia Ludwig “The trajectory of the Anthropocene: The Great Acceleration”, *The Anthropocene Review* 2(1), 2017, p. 82.

<sup>21</sup> Sobre la vinculación entre la toma de conciencia sobre los efectos negativos transformación planetaria y la aparición del Derecho ambiental, vid., en particular, Brian Greenwood, “Looking Ahead: Environmental Regulation”, A. E. Boyle (ed.), *Environmental Regulation and Economic Growth*, Clarendon Press. Oxford, 1994, p. 100; y Yves Nicole, *L'étude d'impact dans le système fédéraliste suisse. Etude de droit fédéral et de droit vaudois*, Payot. Lausana, 1992, p. 21.

<sup>22</sup> Vid. Steffen, Crutzen, McNeill, “The Anthropocene...” cit., p. 618. Esto exigiría, finalmente, la intervención del Derecho para dar lugar a la transformación de las prácticas hegemónicas de reproducción social.

sobre el Sistema Tierra<sup>23</sup>. Pero la acción antrópica no sólo es global, sino que también es irreversible, de acuerdo con la segunda ley de la termodinámica<sup>24</sup>. Por otro lado, esta transformación antrópica es, finalmente, incierta, en la medida en que la complejidad del Sistema Tierra y las mismas reglas de la física contemporánea han superado la pretensión laplaciana de conocimiento absoluto de la realidad que animó la primera Ilustración<sup>25</sup>.

En este contexto, debemos aceptar que estamos ante una crisis civilizatoria, en la medida en que la transición geológica que afrontamos desafía los cimientos sobre los que se ha construido el marco cultural de la economía-mundo capitalista, que, finalmente, parece alcanzar un punto de insostenibilidad e injusticia que rompe con la asunción de un progreso permanente que la había

---

<sup>23</sup> Vid. Kotzé, *Global Environmental Constitutionalism...* cit., p. 4. De todas maneras, tampoco cabe tomar la idea de la estabilidad como un patrón en la historia del Sistema Tierra, de modo que la ventana holocénica habría sido, de hecho, un momento preciso en que se dan unas condiciones más o menos estables, que habría venido precedida de una evolución anterior más bien inestable y catastrófica, de modo que la idea de una naturaleza estabilizada no se correspondería con la trayectoria convulsa del Sistema Tierra. Vid., en este sentido, Claire Colebrook, “We Have Always Been Post-Anthropocene: The Anthropocene Counterfactual”, Grusin, *Anthropocene Feminism...* cit., p. 18-19.

<sup>24</sup> Contrariamente a lo que se desprendía de las leyes físicas formuladas por Isaac Newton, la segunda ley de la termodinámica implica la existencia de procesos irreversibles. Vid. Eric D. Schneider, Dorion Sagan, *Into the Cool. Energy Flow, Thermodynamics and Life*, The Chicago University Press. Chicago, Londres, 2005, p. 36.

<sup>25</sup> La progresiva sustitución de la aspiración de certeza por el reconocimiento de una incertidumbre intrínseca en el mundo físico viene definida por la formulación del principio de indeterminación de Heisenberg, de acuerdo con el cual la precisión en la determinación de la posición de una partícula subatómica es inversamente proporcional a la precisión de la determinación en su masa y su velocidad. Este postulado fundamental de la mecánica cuántica, que constituye la interpretación hegemónica del mundo subatómico, impacta en la propia concepción del mundo de la disciplina que ha definido el desarrollo de la tecnociencia como patrón hegemónico de interpretación de la experiencia, esto es, la física. Vid., en relación con ello, Roger Penrose, *La nueva mente del emperador*, Grijalbo-Mondadori. Barcelona, 1991 (edición castellana de Javier García Sanz), p. 314ss. De acuerdo con Carlo Rovelli, en *El orden del tiempo*, Anagrama. Barcelona, 2020 (edición castellana de Francisco J. Ramos Mena), p. 107, “[l]a intrínseca indeterminación cuántica de las cosas produce un desenfoque [...], que implica que —contrariamente a lo que parecía indicar la física clásica— la imprevisibilidad en el mundo seguiría persistiendo aun en el caso de que fuéramos capaces de medir todo lo mensurable”. Más allá de la indeterminación cuántica en el mundo subatómico, la propia complejidad de los sistemas macroscópicos da lugar, asimismo, elementos de incertidumbre, como los que se derivan de la teoría del caos. Este sería el caso del clima, como pone de manifiesto el físico Michio Kaku, en *Universos paralelos. Los universos alternativos de la ciencia y el futuro del cosmos*, Atalanta. Girona, 2017 (edición castellana de Dolors Udina), p. 270, una obra, por lo demás, comprometida con una perspectiva ecomodernista, con propuestas fantásticas en relación con la supervivencia de la inteligencia más allá del colapso del Universo tal como lo conocemos. De hecho, el efecto mariposa, que da lugar a la teoría del caos, fue detectado por Edward Lorenz cuando, en el diseño de un modelo matemático para la dinámica del clima, constató que una pequeña variación en los parámetros iniciales podía conducir a desarrollos extremadamente diferentes. Esto fue representado a través de la idea de que el aleteo de una mariposa en Brasil podría causar un tornado en Texas, esto es, el efecto mariposa. Vid. Nassim Nicholas Taleb, *The Black Swan. The Impact of the Highly Improbable*, Random House. Nueva York, 2010 (2ª edición), p. 179. En este sentido, la eficacia de los modelos de previsión climática en relación con eventos extremos concretos continúa siendo dudosa, como señalan Hans Joachim Schellnhuber y Maria A. Martin, en “Climate Change, Public Health, Social Peace”, Al-Delaimy, Ramanathan, Sánchez Sorondo (eds.), *Health of People...* cit., p. 226.

sostenido ideológicamente<sup>26</sup>. La dimensión planetaria de la crisis y la imbricación de lo social y lo natural en el curso del proceso de transformación antropogénica del Sistema Tierra obliga a la humanidad a afrontar la necesidad de disciplinar los procesos sociales desde un nuevo punto de vista, partiendo de la constatación de su transcendencia global, su resultado incierto y su evolución irreversible, lo que se proyecta en la configuración evolutiva de la base biofísica que sustenta la vida humana<sup>27</sup>. Debe subrayarse, por otra parte, que esa base biofísica, dramáticamente alterada por la acción antrópica, hasta el punto de abrir una nueva fase en su evolución geológica, es limitada y vulnerable<sup>28</sup>. En este contexto, la narrativa del Antropoceno plantea un desafío global para las ideas hegemónicas en todos los campos del conocimiento y, en particular, un desafío para unas ideas jurídicas dominantes, acuñadas a la estela del proceso de expansión planetaria de la civilización occidental y de la economía capitalista<sup>29</sup>.

Debe agregarse para concluir este apartado que la transformación global del complejo ecosocial planetario no es el resultado de la acción concertada de la humanidad, sino más bien, como se ha apuntado, consecuencia del despliegue de la economía-mundo capitalista, que ha alcanzado un nivel de implantación global a partir de la expansión continua y agresiva del metabolismo social<sup>30</sup>. En este sentido, cabe subrayar la vinculación entre el desarrollo de la

---

<sup>26</sup> El ideal salvífico judeocristiano se seculariza con la Modernidad y da lugar a una representación del tiempo con un horizonte utópico, que supone la expectativa de la satisfacción de todas las necesidades humanas en un futuro más o menos próximo, lo que desemboca en el ideal de progreso permanente que sostiene axiológicamente las sociedades contemporáneas, al mismo tiempo que impregna la idea de constitución como veremos más adelante. En relación con la concepción de la historia en términos de progreso y el ideal utópico, vid. J. Laloup, J. Nelis, *Culture et Civilisation*, Casterman. París, 1957, p. 125-126.

<sup>27</sup> Vid. Eileen Crist, "On the Poverty of Our Nomenclature", Jason W. Moore (ed.), *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism*, Kairos. Oakland, 2016, p. 28.

<sup>28</sup> Vid. Ramón Margalef, "Lo que se llama ecología y posibles condicionantes de nuestro futuro", José Alcina Franch, Marisa Calés Bourdet (eds.), *Hacia una ideología para el siglo XX. Ante la crisis civilizatoria de nuestro tiempo*, Akal. Tres Cantos, 2000, p. 343.

<sup>29</sup> Sobre la relación entre la cultura jurídica hegemónica (*Country and Western tradition*), el proceso de acumulación capitalista y la explotación de la naturaleza, en perjuicio de otras concepciones del Derecho y la sociedad, vid. William Twining, "Law, justice and rights: some implications of a global perspective", Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 77.

<sup>30</sup> La necesidad de revisar la narrativa dominante en relación con el Antropoceno, asumida en el ámbito de las ciencias de la naturaleza, a partir de los trabajos iniciales ya citados de Stoermer y Crutzen, a principios de siglo, ha sido subrayada, particularmente, por Malm y Hornborg, en "The geology of mankind..." cit. Estos autores han considerado que la visión expresada por Crutzen en su trabajo "Geology of mankind" no tiene en cuenta las profundas desigualdades en los procesos sociales que se hayan en el origen de la transición geológica, que, en consecuencia, no debe ser interpretada como el resultado de la acción de la humanidad en su conjunto, sino más bien como una consecuencia de la acción de determinados grupos humanos en el contexto de determinados procesos de reproducción

economía-mundo capitalista y el uso masivo de combustibles fósiles que da lugar a una «*carbon-financial civilization*» responsable del proceso de transformación planetaria que culmina en el advenimiento del Antropoceno<sup>31</sup>. Por otro lado, la economía-mundo capitalista no solo comporta un desafío para la sostenibilidad de las condiciones que hacen posible la vida humana en el planeta Tierra, sino que también tiene importantes implicaciones desde el punto de vista de la justicia<sup>32</sup>. Debemos enfatizar aquí la estructura jerárquica de la economía-mundo capitalista, dividida entre centro y periferia a través de relaciones de intercambio desiguales<sup>33</sup>. En última instancia, la

---

social, esto es, el desarrollo de la economía-mundo capitalista a partir del siglo XVI. En un sentido similar, vid. Bonneuil, Fressoz, *The Shock of the Anthropocene...* cit., p. 65ss. De hecho, esta tendencia a desconocer el carácter desigual de los procesos sociales y a preferir una narrativa que señala la especie humana como actor, es un rasgo muy común del ecologismo, como ha señalado Richard Falk, en “The second cycle of ecological urgency: an environmental justice perspective”, Ebbeson, Okowa, *Environmental Law and Justice...* cit., p. 40. Por otra parte, cabe señalar que el concepto de metabolismo social fue acuñado originalmente por Karl Marx, pero ha sido recuperado y desarrollado posteriormente por la economía ecológica en las últimas décadas. Vid., en relación con esto, particularmente, Marina Fischer-Kowalski, “Society’s Metabolism: The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part I, 1860-1970”, *Journal of Industrial Ecology* 2, 1998, p. 61-78; Marina Fischer-Kowalski, Walter Hüttler, “Society’s Metabolism: The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part II, 1980-1998”, *Journal of Industrial Ecology* 2, 1998, p. 107-136; y Helga Weisz, “Combining Social Metabolism and Input-Output Analysis to Account for Ecologically Unequal Trade”, Alf Hornborg, John Robert McNeill, Joan Martínez-Alier (eds.), *Rethinking Environmental History: World-System History and Global Environmental Change*, AltaMira Press. Lanham, 2007, p. 289-306. Para una visión panorámica de la aparición de la economía-mundo capitalista, vid. Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema mundial. I. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo en el siglo XVI, Siglo XXI*. Madrid, 2010 (2ª edición castellana a cargo de Antonio Resines).

<sup>31</sup> Vid. Endrius Cocciolo, “Capitalocene, Thermocene and the Earth system: global law and connectivity in the Anthropocene age”, Jaria-Manzano, Borràs (eds.), *Research Handbook...* cit., p. 298.

<sup>32</sup> De acuerdo con ello, ha aflorado y se ha desarrollado la idea de justicia ambiental. Este concepto habría aparecido en Estados Unidos entre finales de la década de los setenta y principios de la década de los ochenta del siglo pasado, vinculado a las protestas contra la discriminación racial. El movimiento a favor de la justicia ambiental adquirió notoriedad, sobre todo, con las movilizaciones no violentas relacionadas con un vertedero de bifenilo policlorado en el condado de Warren, en Carolina del Norte, en 1982. Vid., en relación con ello, Eileen Gauna, “Federal Environmental Citizen Provisions: Obstacles and Incentives on the Road to Environmental Justice”, *Ecology Law Quarterly* 22(1), 1995, p. 9. Posteriormente, la idea fue reemprendida en el Sur global, señalando no sólo el repartimiento no equitativo de los pasivos ambientales ligados a la explotación de los recursos naturales en el contexto del capitalismo global, sino también en relación con los beneficios que se generan en el metabolismo social global. Vid., en este sentido, mi trabajo “Environmental Justice, Social Change and Pluralism”, *IUCN Academy of Environmental Law e-Journal* 1, 2012, p. 18-29. En definitiva, la justicia ambiental aparecería como una noción transversal crítica ante la aproximación gerencial a la problemática ambiental, hegemónica en el contexto global contemporáneo y articulada en torno al concepto de desarrollo sostenible. Vid., mis trabajos “Environmental Justice...” cit., p. 20; y “Environmental Justice in EU Law and Policies: A Fundamental Challenge”, Mar Campins Eritja (ed.), *The European Union and Global Environmental Protection. Transforming Influence into Action*, Routledge. Londres, 2020, p. 167ss.

<sup>33</sup> En relación con la división entre centro y periferia en la economía-mundo capitalista, vid. Peter J. Taylor, Colin Flint, *Political Geography: World-Economy, Nation-State and Locality*, Routledge. Londres, 2011 (6ª edición), p. 20. En relación con el intercambio desigual en este contexto, vid. el trabajo clásico de Aghiri Emmanuel, *L'échange inégal*, Maspero. París, 1968. Este concepto ha sido desarrollado, particularmente, para explicar la dimensión económica de la crisis ecológica global. Vid., por ejemplo, en este sentido, Alf Hornborg, “Zero-Sum World. Challenges in Conceptualizing Environmental Load Displacement and Ecologically Unequal Exchange in the World-System”,

transición geológica, en la medida que se vincula a la actividad antrópica, parece implicar acción social integral para abordar las cuestiones fundamentales de sostenibilidad y justicia planteadas por el Antropoceno. Todo esto tiene un impacto singular en la idea dominante de constitución<sup>34</sup>.

### 3. ¿Una constitución global para afrontar el Antropoceno?

La idea de una constitución global ha ido ganando gradualmente la atención de una parte de la literatura jurídica internacional desde la caída del Muro de Berlín. En este contexto, el discurso de la globalización ha producido diferentes aportaciones a la construcción de un discurso constitucional de alcance planetario. Por un lado, se ha desarrollado la idea de una “supraconstitución” de la globalización capitalista con un impacto notorio en el espacio constitucional del Estado-nación<sup>35</sup>. Desde este punto de vista, existirían una serie de estándares de diversa procedencia, como, por ejemplo, los complejos normativos que regulan el comercio internacional – como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) o los tratados bilaterales de inversión –, que incidirían en la efectividad y alcance de las normas constitucionales de los estados nacionales<sup>36</sup>.

Por otro lado, también se ha ido profundizando durante el último cuarto de siglo en la idea de una constitucionalización del Derecho internacional – partiendo, fundamentalmente, de los derechos humanos y la estructura institucional de las Naciones Unidas – y, a partir de ahí, se abierto

---

*International Journal of Comparative Sociology* 50(3-4), 2009, p. 237-262; y J. Timmons Roberts, Bradley C. Parks, “Ecologically Unequal Exchange, Ecological Debt, and Climate Justice. The History and Implications of Three Related Ideas for a New Social Movement”, *International Journal of Comparative Sociology* 50(3-4), 2009, p. 385-409.

<sup>34</sup> Vid. Kotzé, *Global Environmental Constitutionalism...* cit., p. 9.

<sup>35</sup> Sobre la idea de “supraconstitución”, vid. Stephen Clarkson, Stepan Wood, *A Perilous Imbalance. The Globalization of Canadian Law and Governance*, UBC Press. Vancouver, Toronto, 2009, p. 161ss.

<sup>36</sup> Vid. Carmen G. González, “Environmental Justice, Human Rights, and the Global South”, *Santa Clara Journal of International Law* 13, 2015, p. 162. Anne Peters, en “Membership of the Global Constitutional Community”, Jan Klabbbers, Anne Peters, Geir Ulfstein, *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press. Oxford, 2011, p. 206ss., ha propuesto una lectura constitucional del GATT, por ejemplo. En el mismo sentido, vid. Erika de Wet, “The Constitutionalization of Public International Law”, Michel Rosenfeld, András Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press. Oxford, 2012, p. 1220.

el campo para el desarrollo un constitucionalismo global<sup>37</sup>. Como he señalado, esta aproximación ha sido especialmente considerada en el ámbito del Derecho ambiental, dada la dimensión global de la crisis ecológica contemporánea y la aceptación tradicional de que los problemas que genera superan las fronteras establecidas entre los estados<sup>38</sup>. Sin embargo, es cierto que ha habido algunas críticas en torno a la idea de una constitución ambiental global<sup>39</sup>. En cualquier caso, a pesar de ello, esta aproximación se está consolidando en el discurso iusambientalista internacional<sup>40</sup>. Así, el concepto de constitución global se ha fusionado con la narrativa del Antropoceno para alimentar la eclosión de un constitucionalismo global para la transición geológica, una aproximación que conecta con el cambio de paradigma que propone la ciencia del Sistema Tierra<sup>41</sup>.

De la conciencia de los efectos de la transformación del planeta a través de la acción humana surge la idea de una *polis* global, al menos en dos sentidos, a saber, la construcción de una sociedad global como consecuencia de la expansión mundial del capitalismo como forma de reproducción social hegemónica; así como también la colonización total de la naturaleza, metabolizada por la sociedad para dar lugar a un complejo ecosocial a escala planetaria<sup>42</sup>. En este contexto, para afrontar los retos que supone la transformación planetaria de origen antrópico se plantea un marco constitucional global que enlazaría con la concepción de constitución propia del estado nacional, a partir de un momento constituyente<sup>43</sup>. El resultado de este momento constituyente sería un texto

---

<sup>37</sup> Vid. Anne Peters, “Global Constitutionalism”, Michael Gibbons (ed.), *The Encyclopedia of Political Thought*, Wiley-Blackwell. Bognor Regis, 2015, p. 1-4.

<sup>38</sup> En general, sobre la dimensión transfronteriza de los problemas ambientales, Philip Kunig, “Grenzüberschreitender Umweltschutz – Der Einzelne im Schnittpunkt von Verwaltungsrecht, Staatsrecht und Völkerrecht”, Werner Thieme (ed.), *Umweltschutz im Recht*, Duncker & Humblot. Berlín, 1988, p. 213-232. Vid., asimismo, Hélène Trudeau, “Le fédéralisme canadien et la protection de l’environnement”, VVAA, *Souveraineté et intégration. Actes du colloque conjoint des Facultés de droit de l’Université de Poitiers et de l’Université de Montréal*, Thémis. Montréal, 1993, p. 240.

<sup>39</sup> Vid. Bodansky, “Is There an International Environmental Constitution?” cit., p. 576.

<sup>40</sup> Vid. Louis J. Kotzé, “Arguing Global Environmental Constitutionalism”, *Transnational Environmental Law* 1, 2012, p. 199.

<sup>41</sup> Como se ha señalado, este es el argumento principal de Kotzé, en *Global Environmental Constitutionalism...* cit.

<sup>42</sup> Vid. Jordi Jaria-Manzano, “Tudo é *polis*: cidade, governança e Direito na era do Antropoceno”, Rosângela Lunardelli Cavallazzi, Gabriela Fauth (eds.), *Direito e urbanismo. Volume 4: Cidade standard e novas vulnerabilidades*, PROURB. Rio de Janeiro, 2018, p. 151-175.

<sup>43</sup> Vid. Louis Kotzé, “A global environmental constitution for the Anthropocene’s climate crisis”, Jaria-Manzano, Borràs (eds.), *Research Handbook...* cit., p. 55.

equiparable a una constitución nacional, en un sentido análogo a la Carta de Naciones Unidas entendida como documento constitucional global<sup>44</sup>.

Ahora bien, ¿podemos realmente imaginar una constitución en el sentido clásico, es decir como la expresión de un poder constituyente, soberano y absoluto que actúa en un momento determinado para establecer una codificación, ni que sea parcial, de la vida política global de cara a disciplinar la acción antrópica en el contexto de transformación planetaria? ¿Es ello posible dada la enorme complejidad del complejo ecosocial planetario<sup>45</sup>? Para afrontar esta cuestión, que constituye la pregunta fundamental que subyace a este trabajo, debemos fijarnos, en primer lugar, en cómo se configura la idea normativa de constitución actualmente hegemónica.

#### **4. La constitución como libro sagrado: origen, artífice, sustancia.**

En la tradición política moderna, la constitución es el resultado de la decisión de un poder soberano, como señaló Sieyès al inicio de la Revolución Francesa, una decisión que rompe con el pasado, y deviene así origen y matriz del sistema político al que da nacimiento<sup>46</sup>. La constitución es, en definitiva, el fruto de un momento fundacional, que enlaza con la tradición cristiana de ruptura con el pasado, secularizándola a través de la concepción de la decisión originaria como fruto de un acto de soberanía que hace efectivo el contrato social<sup>47</sup>. De algún modo, el mundo del pasado se representa como sumido en la corrupción o el error, de modo que el momento revolucionario da lugar a la fundación de una nueva sociedad, liberada de las nieblas y abismos

---

<sup>44</sup> Ibid. Vid., asimismo, De Wet, “The Constitutionalization...” cit., p. 1224.

<sup>45</sup> Vid., en este sentido, Jaria-Manzano, Borràs, “Introduction” cit., p. 7-8.

<sup>46</sup> Vid. Emmanuel Joseph Sieyès, *Qu'est-ce que le Tiers état*, Éditions du Boucher. Paris, 2002, p. 50ss.

<sup>47</sup> El cristianismo, efectivamente, habría partido de una ruptura del pasado a partir de la venida del Cristo y la redención de la humanidad con su crucifixión. La idea de un nuevo inicio, intrínseca a la propia concepción cristiana del mundo, irá renovándose a lo largo de la historia, a través de procesos históricos que reivindican, a la vez, la vuelta a la pureza evangélica y una renovación de la Iglesia, como sería el caso de la *reformatio* del siglo XI, impulsada por el Papado y, en particular, por Gregorio VII, y también de la Reforma luterana. Vid., en relación con ello, Tom Holland, *Dominio*, Ático de los Libros. Barcelona, 2020 (versión castellana de Joan Eloi Roca), p. 229ss., para Gregorio VII; y p. 319ss., para Lutero.

pretéritos<sup>48</sup>. En ese momento fundacional, aparece un artífice, el soberano, que otorga la Ley suprema, como Dios había hecho con Moisés en el Sinaí, de acuerdo con el relato del Éxodo<sup>49</sup>. En definitiva, a partir de las bases cristianas de la civilización occidental, entre las que cabe encontrar la cesura histórica y la dirección del tiempo, así como la existencia de un Dios legislador personal, se construye el discurso revolucionario en el que aflora la idea normativa de constitución, que hoy en día continúa siendo hegemónica<sup>50</sup>.

Hay, en definitiva, un autor de la constitución, un artífice último, que se configura como una secularización del legislador divino del cristianismo, como enfatiza la fórmula estadounidense: «*We the people of the United States of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America*»<sup>51</sup>. Es fácil ver aquí la similitud entre el poder constituyente con el Dios del cristianismo, y entre la constitución y el libro sagrado, la Biblia. Como ha señalado Ulrich Preuss, citando a Carl Schmitt, «*[t]he constituent power is the secularized version of the divine power to create the world ex nihilo, to create an order without being subject to it*»<sup>52</sup>. De hecho, el constitucionalismo puede entenderse como una secularización de la religión cristiana en el proceso de modernización – esto es, fundamentalmente,

---

<sup>48</sup> Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) comienza estableciendo lo siguiente: «*Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements, ont résolu d'exposer, dans une déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme, afin que cette déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs ; afin que les actes du pouvoir législatif, et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution et au bonheur de tous*».

<sup>49</sup> Vid. Éxodo, 20.

<sup>50</sup> Sobre la idea normativa de constitución, vid., particularmente, Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Alianza. Madrid, 1984, p. 109, donde se subraya el sometimiento del poder al Derecho como elemento fundamental de la concepción moderna de constitución.

<sup>51</sup> La fórmula estadounidense es clara, pero la idea de que hay un autor de la constitución se ha impuesto en general desde los procesos revolucionarios en América y Francia, definiendo la Modernidad Política en torno a los conceptos clave de contrato social y soberanía. La primera Constitución francesa (1791), por ejemplo, también hace explícito su autor: «*L'Assemblée nationale voulant établir la Constitution française sur les principes qu'elle vient de reconnaître et de déclarer, abolit irrévocablement les institutions qui blessaient la liberté et l'égalité des droits*».

<sup>52</sup> Vid. Ulrich K. Preuss, "Constitutional Powermaking for the New Polity: Some Deliberations on the Relations between Constituent Power and the Constitution", *Cardozo Law Review* 14, 1993, p. 640.

de la implantación de la economía mundial capitalista – del mundo occidental a ambos lados del Atlántico<sup>53</sup>.

Desde esta perspectiva, el poder constituyente se presenta como algo anterior a todo Derecho, un poder ilimitado y total, un poder efectivamente divino<sup>54</sup>. Así, el poder constituyente actúa *ex novo*, edificando desde los cimientos una nueva construcción constitucional, que, en adelante, se convierte en el marco de las relaciones políticas, de modo que la idea de momento fundacional o revolucionario y la de un artífice absoluto confluyen en la concepción moderna de constitución<sup>55</sup>. El resultado es un texto, constitucional en la medida que constituye la comunidad política, cuya autoría es debida a un autor soberano que expresa a través de él la decisión fundante<sup>56</sup>.

Pero esta decisión fundante, es asimismo la ley fundamental que gobierna la comunidad política, de modo que el artífice de inspiración divina, el autor soberano de la constitución establece un código político, ya que, en definitiva, «*all those who have framed written constitutions contemplate them as forming the fundamental and paramount law of the nation*»<sup>57</sup>. De este modo, el autor soberano de la Constitución busca el reflejo del artífice divino que otorga las tablas de la ley a Moisés en el Sinaí, en la medida que el Decálogo bíblico constituye la manifestación de la voluntad de Dios que fija las reglas de conducta de la comunidad política —identificada como pueblo de la Ley—<sup>58</sup>. Así, la constitución como código político deviene el fruto de la voluntad secularizada del poder constituyente, que es, asimismo, un ser mítico, un artefacto al que se atribuye la voluntad originaria de la comunidad política, lo que le permite definir sus reglas fundamentales de convivencia, esto es, en última instancia, el Derecho tal como lo conocemos<sup>59</sup>.

Al mismo tiempo, en la medida que se configura como código político, la constitución normativa moderna se vincula a una idea del Derecho como ordenamiento que enlaza directamente

---

<sup>53</sup> Vid. Peter Häberle, *Europäische Verfassungslehre*, Nomos. Baden-Baden, 2011 (6ª edición), p. 9.

<sup>54</sup> Vid. Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos. Madrid, 1985, p. 25.

<sup>55</sup> Vid. op. cit., p. 65; y mi trabajo, “La Constitución de 1978 ante el cambio: mutación, reforma y ruptura”, VVAA, *La reforma de la Constitución española*, Institut d’Estudis Autònoms. Palma de Mallorca, 2010, p. 43.

<sup>56</sup> Sobre la constitución como decisión política fundamental, vid. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Alianza. Madrid, 1982 (edición castellana a cargo de Francisco Ayala), p. 46.

<sup>57</sup> Vid. *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803).

<sup>58</sup> Vid., de nuevo, Éxodo, 20.

<sup>59</sup> La Constitución, en definitiva, de acuerdo con el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, “*the supreme Law of the Land*”.

con la predictibilidad del Derecho, esto es, la seguridad jurídica, de acuerdo con una progresiva tendencia al establecimiento de leyes universales en el contexto de la Revolución científica, que hacen que el mundo se haga previsible<sup>60</sup>. Efectivamente, la seguridad jurídica es consustancial a la construcción de las sociedades modernas y enlaza con el desvelamiento del mundo a partir del desarrollo de la tecnociencia, concretándose, en definitiva, en la idea (formal) de Estado de Derecho, que posibilita el funcionamiento de las relaciones sociales en el marco de una economía capitalista<sup>61</sup>. El código es, pues, un texto sagrado que fija reglas estables para el comportamiento social, como, de hecho, sucede con el ritualismo legalista de buena parte del Antiguo Testamento.

La propia iconografía revolucionaria remita a esta concepción de la constitución como texto sagrado, que funda la comunidad y que se debe a un autor trascendente, el pueblo o la nación, de modo que, como las tablas de la ley mosaica, se produce una homogeneización y delimitación de la sociedad destinataria de la constitución<sup>62</sup>. Ciertamente el autor y el destinatario de la Ley consagrada en el texto constitucional son el mismo, lo que, por otra parte, va a generar problemas notables a la hora de establecer las garantías de aplicación de esas normas ante el poder soberano que, supuestamente, les está sometido<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Vid. Andrea Wulf, *La invención de la naturaleza. El nuevo mundo de Alexander von Humboldt*, Taurus. Barcelona, 2016 (versión castellana de María Luisa Rodríguez Tapia), p. 39.

<sup>61</sup> Vid. Ernst Benda, “El Estado social de Derecho”, Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse, Wolfgang Heide, *Manual de Derecho Constitucional*, Marcial Pons. Madrid, 2001 (2ª. edición castellana a cargo de Antonio López Pina), p. 493.

<sup>62</sup> Así, de manera significativa, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 aparece si fueran las tablas de la Ley en la representación pictórica de Jean-Jacques-François Le Barbier, que puede verse en el Musée Carnavalet, de París (<<https://www.carnavalet.paris.fr/en/collections/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen>>, última visita el 21 de febrero de 2021).

<sup>63</sup> En este sentido, aunque pueda desarrollarse una diferenciación entre el poder constituyente y el poder constituido, como hace Manuel Aragón Reyes en “La democracia constitucional”, Gumersindo Trujillo, Luis López Guerra, Pedro González-Trevijano, *La experiencia constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000, p. 28ss., lo cierto es que ello implica ciertas restricciones en relación con la democracia que pueden llegar a resultar perturbadoras, como sucede con el gobierno de los jueces cuando se exceden en la defensa de la voluntad del poder constituyente (necesariamente construida como resultado de la interpretación) ante el legislador democrático, o bien cuando la consistencia de las instituciones de democracia directa hace que difícilmente pueda considerarse la constitución formal como una decisión fundante de la comunidad política. En relación con lo primero, cabe citar la obra clásica de Edouard Lambert, *El gobierno de los jueces*, Tecnos. Madrid, 2010 (versión castellana de Félix de la Fuente). En relación con lo segundo, me remito a mi trabajo “La Constitución es un proceso. Poder constituyente y reforma constitucional en Suiza”, Josep Mª. Castellà Andreu (ed.), *Parlamento, ciudadanos y entes territoriales ante la reforma constitucional ¿Quién y cómo participa?*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2018, p. 81-104.

Ello va a ser singularmente significativo en Francia y, por su influencia, en la historia constitucional del continente europeo hasta la Segunda Guerra Mundial; se trata, en definitiva, de la posibilidad del control de constitucionalidad del legislador, que, efectivamente, se deja de lado en el curso de la Revolución por su interferencia en el ejercicio del poder soberano<sup>64</sup>. No es, sin embargo, objeto de estas páginas seguir este debate en profundidad, aunque, ciertamente, la sustancia de la constitución, el tercer elemento que, junto con su carácter originario y la autoría por parte del poder constituyente, define el concepto racional-normativo, aporta cierta luz en relación con ello<sup>65</sup>.

Efectivamente, la constitución no es solo la ley originaria que deriva del ejercicio del poder constituyente y que regula las relaciones políticas en una sociedad determinada, sino que, con ella, también se establece una alianza vinculada a una promesa de salvación, porque, efectivamente, nos hallamos ante un contrato entre los sujetos individuales que deciden dotarse de una norma fundamental que constituya y rija su vida en comunidad<sup>66</sup>. Este contrato se basa en la concepción del individuo como preexistente a la comunidad, de acuerdo con los patrones atomistas de la cultura moderna, a partir de la cual se define una esfera de autodeterminación personal, que se

---

<sup>64</sup> En el contexto de los debates constituyentes que deben culminar en el primer texto constitucional francés, el 8 de agosto de 1791, Buzot señala: «*Vous rapportez tout à la loi, c'est-à-dire vous donnez à chacun de nous la jouissance de droits politiques; mais les droits civils ne sont pas garantis contre les atteintes du Corps législatif lui-même*» (Journal des états généraux, convoqués par Louis XVI, le 27 avril 1789, volumen 31, 1791, p. 268). Al día siguiente, Thouret, haciéndose portavoz de la idea dominante de que la voz de la soberanía nacional no puede equivocarse, parece dar por hecho que, estableciendo el respeto por parte del poder legislativo a la Constitución en el texto de la misma, es suficiente (ibid., p. 284). Con ello, se consagra el principio de legalidad que va a suprimir el valor normativo de la constitución en la Europa continental hasta la incorporación de la justicia constitucional en las constituciones alemana e italiana después de la Segunda Guerra Mundial. Antes de ello, cabe señalar solo la excepción de la República de Austria, que, por influencia de Hans Kelsen, establece un Tribunal Constitucional en la Constitución de 1920.

<sup>65</sup> Define Manuel García-Pelayo, en *Derecho constitucional comparado* cit., p. 34, la constitución racional-normativa como “un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos”. A ello correspondería lo que se ha dado en llamar la parte orgánica de la Constitución, a la que cabría añadir la llamada parte dogmática, en la que se consignan los derechos que actúan como límites para la actuación de los poderes públicos, como señala Luigi Ferrajoli, en “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, Miguel Carbonell, (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta. Madrid, 2003, p. 18.

<sup>66</sup> El vínculo entre Dios y su pueblo, en el contexto semítico, es el ejemplo utilizado por Maurice Hauriou, en *Principes de droit public*, Dalloz. París, 2010 (facsimil de la 1ª. edición original, publicada por Sisley en 1910, con prefacio de Olivier Beaud), p. 218, para caracterizar la constitución como un contrato. El cristianismo transformará este mensaje singular en un discurso universal a través de la figura de Pablo de Tarso, como podemos observar, en particular, en Corintios I, 15: 22. En relación con la singularidad de la concepción bíblica de la Alianza (entre Dios y su pueblo) en relación con los demás pueblos de la Antigüedad en el Mediterráneo oriental, vid. Holland, *Domínio* cit., p. 81.

vincula a una promesa salvífica de liberación, estructurada al entorno de la idea de los derechos, que se presentan como la sustancia de la constitución, aquello que la define y que la justifica, ya que, en definitiva, el acto originario del poder constituyente no tiene sentido si «*la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée*»<sup>67</sup>.

Así, del mismo modo que las tablas mosaicas son expresión de la Alianza, la constitución moderna, entendida como contrato, expresa una visión utópica de una sociedad futura definida a través de ciertos patrones de intercambio social que encierran una promesa de salvación, una utopía salvífica que nos vincula con la verdad y la razón<sup>68</sup>. Esta confianza en una voluntad mítica originaria que determina un horizonte escatológico para los elegidos en forma de paraíso de autorrealización, definido a través de los derechos humanos, constituye el fundamento utópico sobre el que se sustenta la tradición constitucional moderna<sup>69</sup>.

Efectivamente, el acontecimiento salvífico que se concreta en la liberación del ser humano individual de las ataduras tradicionales y la creación de un espacio de autodeterminación personal protegido ante las intromisiones del poder está inseparablemente unido al establecimiento originario de la constitución, que debemos a un sujeto creador, el poder soberano constituyente, que establece unas reglas de convivencia fundamentales, esto es, el código<sup>70</sup>. En este esquema, el código implica una voluntad soberana – que sustituye, secularizándola, a la voluntad divina –, de la que se deriva una decisión absoluta que regula el intercambio social de ahora en adelante, a partir del nuevo inicio que supone su adopción, vinculada al establecimiento y el respeto del contrato social, de modo que la comunidad política deviene la expresión de una nueva Alianza, con el reconocimiento de una esfera de autodeterminación individual que se concreta en los derechos, a través de los que se hace efectivo un horizonte utópico de salvación; unos derechos que, en definitiva, se conciben de un modo abstracto, sin tomar en consideración los recursos disponibles o las consecuencias de su ejercicio en la realidad, relacionados asimismo con un individuo abstracto,

---

<sup>67</sup> Vid. art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

<sup>68</sup> Vid. Éxodo, 24.

<sup>69</sup> Vid. Jaria-Manzano, *La constitución del Antropoceno* cit., p. 147ss.

<sup>70</sup> En relación con la constitución como código, vid. op. cit., p. 108ss.

sujeto de derechos, presupuesto de la comunidad política<sup>71</sup>. Se contiene en esta narrativa todo el sentido de la constitución normativa sobre la que se desarrolla tanto la teoría política como el Derecho constitucional de la Modernidad.

Efectivamente, en el contexto de un discurso milenarista que deriva del mensaje de salvación cristiano, que, en lugar de referirse a una Edad de Oro en el pasado, va a considerar el futuro como el momento en el que deben realizarse las aspiraciones humanas – concepción que comienza a consolidarse con Joaquín de Fiore – se despliega la idea de un horizonte utópico que es determinante en la justificación del nuevo inicio que supone la constitución en el contexto de las revoluciones liberales, en la medida que va vinculado a una promesa de emancipación<sup>72</sup>. En definitiva, el pensamiento político moderno promueve una concepción dinámica de la sociedad que se relaciona con una creencia salvífica en el progreso, que impulsa el movimiento histórico hacia un horizonte utópico<sup>73</sup>.

Por otra parte, este horizonte utópico que alimenta el esquema constitucional moderno, basado en la fijación de un momento inicial, la identificación de un autor soberano y la definición de una sustancia política definida en términos de un espacio de autodeterminación para el individuo, tiene una aspiración de universalidad, que deriva, en última instancia de la propia matriz cristiana en la que se desarrolla el pensamiento moderno<sup>74</sup>. Efectivamente, el discurso de la Ley y la Alianza que sostiene la idea de la constitución como un libro sagrado puede ser secularizado en la Modernidad a partir de su construcción en el cristianismo como un mensaje universal, ya no limitado al pueblo judío, de acuerdo con los términos de la predicación de Pablo de Tarso<sup>75</sup>. Todo ello no es extraño a un sentido de misión de Occidente que impulsa al movimiento constitucional como horizonte para la humanidad en su conjunto, sin acepción de matriz cultural, lo que, en

---

<sup>71</sup> Sobre el mantenimiento de la Alianza en el estudio de la Ley y, por lo tanto, el vínculo entre el código y el contrato en el contexto judío, vid. Holland, *Dominio* cit., p. 81.

<sup>72</sup> Vid. José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía (II)*, Ariel. Barcelona, 2009 (2ª edición revisada, aumentada y actualizada por Josep-Maria Terricabras), p. 1944-1945.

<sup>73</sup> Sobre el cambio (social) como algo característico de la Modernidad, vid. Stephen Crook, Jan Patuski, Malcolm Waters, *Postmodernization. Change in Advanced Society*, Sage. Londres, Thousand Oaks, Nueva Delhi, 1992, p. 2.

<sup>74</sup> Sobre el milenarismo cristiano de los primeros siglos, vid. José Fernández Ubiña, “Orígenes y tendencias del milenarismo cristiano”, Mangas, Montero, *El milenarismo...* cit., p. 161ss. Sobre su influencia en la concepción del mundo en la Modernidad, vid. John Gray, *Misa negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, Paidós. Barcelona, 2008 (edición castellana de Albino Sánchez Mosquera), p. 16ss.

<sup>75</sup> Vid. Corintios, 15:22. Para un comentario sobre esto, vid. Holland, *Dominio* cit., p. 94-95.

última instancia se actualiza, nuevamente, en la idea de constitucionalismo ambiental global del momento presente.

En cualquier caso, puede verse que la idea de constitución racional-normativa, propia de la Modernidad, parte de una concepción individualista de la sociedad, que se hace efectiva en la idea de contrato social, ya que, en definitiva, la comunidad política no puede concebirse de otra forma que como un acuerdo de voluntades entre los individuos que pasan a formar parte de ella<sup>76</sup>. Esta concepción individualista se vincula a una idea de sujeto abstracto, que, en última instancia, constituye, nuevamente, una secularización del Dios personal, de acuerdo con un largo proceso de elaboración intelectual a lo largo de la Baja Edad Media, que comienza, sin embargo, antes, en el llamado Renacimiento carolingio, con Juan Escoto Eriúgena, el cual, a partir de un discurso neoplatónico, habría concebido un ser divino separado radicalmente del mundo, de acuerdo con el punto de vista judeocristiano que constituiría la matriz del sujeto moderno, subyacente a la concepción hegemónica de constitución<sup>77</sup>.

De hecho, el contractualismo hunde sus raíces en el pensamiento medieval, a medida que la idea feudal del intercambio de prestaciones en la relación de vasallaje confluye con la conclusión atomista del debate sobre los universales<sup>78</sup>. De este modo, tanto Marsilio de Padua como William Ockham, así como también Duns Escoto prefiguran lo que será la concepción moderna de la Constitución<sup>79</sup>. En definitiva, de acuerdo con el triunfo de los postulados nominalistas, ya en el

---

<sup>76</sup> No puede desconocerse aquí la importancia de las concepciones políticas feudales, que contribuyen a definir las relaciones políticas desde una perspectiva privada, a partir de la matriz del intercambio de prestaciones propio de la relación de vasallaje. Se puede localizar aquí el origen de las concepciones contractualistas, en la medida que las obligaciones políticas no van más allá del contenido del acuerdo entre el individuo y el soberano. Vid., en relación con esto, R. Van Caenegem, "Government, law and society", J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Medieval Political Thought*, Cambridge University Press. Cambridge, 1988, p. 210.

<sup>77</sup> Vid., en este sentido, Francesc J. Fortuny, Àngel Castiñeira, Antoni Bosch i Veciana, M. Àngels Carod, Gonçal Mayos, Josep Muñoz i Redón y Jordi Sales i Coderch, *Breu història de la filosofia (Les grans etapes del pensament filosòfic)*, Columna. Barcelona, 1987, p. 50. En los siglos siguientes, se hará efectiva la evolución progresiva del pensamiento medieval hacia la Modernidad, de modo que, como afirma Georges Duby, en *L'An Mil*, Gallimard. París, 1980, p. 284, «dans cette nuit, dans cette indigence tragique et dans cette sauvagerie, commencent, pur des siècles, les victoires de la pensée d'Europe».

<sup>78</sup> Así, como señala Alejandro Llano, *La nueva sensibilidad*, Espasa. Madrid, 1988, p. 81, la ruptura del vínculo con la metafísica naturalista de la Antigüedad en el contexto de la evolución del pensamiento medieval conduce al establecimiento del ser humano como una realidad radicalmente distinta a los demás seres, lo que vendría ser una progresiva secularización del ser divino autorreferencial de Juan Escoto Eriúgena.

<sup>79</sup> Vid. Jeannine Quillet, "Community, counsel and representation", Burns, *The Cambridge History...* cit., p. 535ss.

período final de la Edad Media, se va imponiendo la convicción de que las entidades sociales no existen más allá de los individuos que las componen<sup>80</sup>. Con la Reforma, la idea del contrato social se hará más consistente, como muestra la propuesta de una *consociatio publica universalis maior*, que se constituye a través de un contrato social originario, que presenta Johannes Althusius en su *Política*, publicada en 1603<sup>81</sup>. En el mismo sentido, se expresarán tanto Hugo Grocio como Samuel Pufendorf<sup>82</sup>.

En realidad, durante la Baja Edad Media, se irá configurando, progresivamente, una idea de individuo, independiente de su identidad comunitaria, que irá configurando el espacio cultural en el que se originan el contractualismo y los derechos humanos. En una evolución cultural ciertamente compleja, debe anotarse la importancia de la cultura del amor cortés en la formación de la conciencia individual<sup>83</sup>. A partir de esta matriz cultural, Petrarca empezará a desarrollar una perspectiva moderna, que, en última instancia, culmina en el individuo político sujeto de derechos y participante en el contrato social originario que da lugar a la comunidad política<sup>84</sup>. Por ello, en definitiva, el movimiento revolucionario del siglo XVIII constituye una reacción del individuo contra la sociedad, no tanto en una reacción del pueblo contra el poder que le oprime, por lo que, lógicamente, el primer constitucionalismo es liberal, pero no democrático<sup>85</sup>.

La evolución posterior no va a cambiar los rasgos individualistas intrínsecos al proyecto utópico, del mismo modo que la pretensión de absoluto del poder constituyente en el momento revolucionario. El código político se justifica en la medida que es un contrato, de modo que el fundamento y el objetivo de la comunidad política se resumen en la protección del ser humano individual, cuya autorrealización constituye el bien jurídico supremo<sup>86</sup>. Este sujeto individual

---

<sup>80</sup> Vid. Antony Black, "The individual and society", Burns, *The Cambridge History...* cit., p. 601.

<sup>81</sup> Sobre Althusius y su obra, vid. Michael Stolleis, *Histoire du droit public en Allemagne. Droit public impérial et science de la police 1600-1800*, PUF. París, 1998 (edición francesa de Michel Senellant), p., p. 154ss.

<sup>82</sup> En relación con la contribución de Althusius, Grocio y Pufendorf al contractualismo, vid. Alfred Közl, *Histoire constitutionnelle de la Suisse moderne. Ses fondements idéologiques et son évolution institutionnelle dans le contexte européen, de la fin de l'Ancien Régime à 1848*, Stämpfli, Bruylant. Berna, Bruselas, 2006, p. 32-33.

<sup>83</sup> Vid. Black, "The individual and society" cit., p. 594.

<sup>84</sup> Vid., en este sentido, Jordi Jaria-Manzano, "Di-vision: The making of the "Anthropos" and the origins of the Anthropocene", *Oñati Socio-Legal Studies* 11(1), 2021, p. 153ss.

<sup>85</sup> Vid. Bernard Chantebout, *Droit constitutionnel et science politique*, Economica. París, 1978, p. 84.

<sup>86</sup> Peter Häberle, en "La «teoría de la Constitución como ciencia cultural» en el ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental", Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter*

originario, el gran artefacto cultural de la Modernidad, la matriz del capitalismo y la tecnociencia, el fundamento de toda política, es justamente el *Anthropos* del Antropoceno<sup>87</sup>.

## **5. El sujeto, el Antropoceno y la constitución: una aproximación ecomodernista.**

Es el marco antedicho, en el que la constitución se concibe como un libro sagrado que regula las relaciones sociales con la expectativa de garantizar una esfera de autonomía a los individuos, secularizando así la idea salvífica de redención ligada a la Alianza bíblica, en el que se plantea la idea de una constitución para el Sistema Tierra, que enlaza con la tradición del constitucionalismo global y, en particular, con su variante ambiental<sup>88</sup>. Esta tradición, sin embargo, es notablemente dependiente de la idea de sujeto, la cual, de algún modo proporciona el patrón para la existencia de un texto constitucional, a través de la idea de soberanía, así como para la sustancia que contiene, a través de la idea de contrato social, así como su vinculación al reconocimiento y protección de los derechos<sup>89</sup>.

Esta sería, en definitiva, el tipo de propuesta que defiende Louis Kotzé, que se centra el Pacto Mundial por el Medio Ambiente y la Carta Mundial de la Naturaleza, ambas iniciativas impulsadas por Naciones Unidas<sup>90</sup>. En este sentido, como señala el propio Kotzé, la propia terminología del pacto (*covenant*) o la carta (*charter*) nos remite a la idea de la constitución como libro sagrado que he intentado definir en el apartado anterior<sup>91</sup>. De hecho, el mismo Kotzé sugiere que un documento

---

Häberle, Tecnos. Madrid, 2004, p. 26, considera la dignidad humana “la premisa antropológico-cultural del Estado constitucional”.

<sup>87</sup> Vid., en relación con ello, Jaria-Manzano, “Di-vision...” cit.

<sup>88</sup> Como señala José Manuel Pureza, en “Global constitutionalism as an ambivalent script”, Jaria-Manzano, Borràs, *Research Handbook...* cit., p. 102, el constitucionalismo global ha pretendido una asimilación con los procesos de constitucionalización del estado nacional a los que me he referido en el epígrafe anterior.

<sup>89</sup> Vid. Jordi Jaria-Manzano, “Law in the Anthropocene”, Jaria-Manzano, Borràs, *Research Handbook...* cit., p. 39.

<sup>90</sup> Vid. Louis Kotzé, “A Global Environmental Constitution for the Anthropocene?”, *Transnational Environmental Law* 8(1), 2019, p. 23ss.

<sup>91</sup> Vid. Kotzé, “A global environmental constitution...” cit., p. 59. Se hace difícil apreciar como una concepción de la constitución consistente en un pacto o carta puede alejarse de los “*contractual Western neoliberal values*” como sugiere el mismo autor (op. cit., p. 60).

de este tipo, como la Carta Mundial de la Naturaleza, pueda servir como «*global environmental constitution for the Anthropocene's global climate and broader socio-ecological issue*»<sup>92</sup>.

Desde este punto de vista, debe reconocerse, en primer lugar, las dificultades que plantea la articulación de un poder constituyente global, como señaló en su día Daniel Bodansky<sup>93</sup>. Por otra parte, tampoco parece un escenario deseable, en la medida que puede comportar una erosión democrática<sup>94</sup>. Se pueden plantear, en consecuencia, objeciones significativas tanto desde el punto de vista del momento constituyente como desde el punto de vista del poder constituyente. Sin embargo, en la medida que una constitución global construida sobre la base de la idea tradicional de poder constituyente parece abonar dinámicas homogeneizadoras y jerarquizantes propias de un contexto neocolonial, las objeciones fundamentales en relación con una constitución ambiental global de carácter racional-normativo, tienen que ver sobre todo con la sustancia constitucional, consistente en unos derechos individuales que parten de la idea moderna del sujeto y de su separación en relación con la naturaleza, que, asimismo, se relaciona con el control y el sometimiento de ésta en el contexto del tecnocapitalismo hegemónico<sup>95</sup>.

Esta división, como hemos visto, hunde sus raíces en la progresiva integración de la idea de un Dios personal en el pensamiento filosófico durante la Edad Media, con el deslinde progresivo entre la divinidad y la creación, que pasa a verse como unidad gobernada por Dios, lo que constituye el paso precedente a la visión moderna de una naturaleza sometida a los individuos humanos<sup>96</sup>. En este contexto, cabe situar los derechos ambientales, que se configuran como una nueva generación de derechos humanos, constituyendo el núcleo de la respuesta jurídico-política a la crisis ambiental en los años setenta y aún reivindicados en el contexto de la constitucionalización del Derecho internacional del medio ambiente, de modo que se consolida una perspectiva instrumental, a partir

---

<sup>92</sup> Vid. op. cit., p. 69.

<sup>93</sup> Vid. Bodansky, "Is There an International Environmental Constitution?" cit., p. 577ss.

<sup>94</sup> Vid. Richard Beardsworth, *Cosmopolitanism and International Relations Theory*, Polity. Cambridge, Malden, 2011, p. 14. Vid., asimismo, José Rubens Morato Leite, Patryck de Araújo Ayala, "Global environmental constitutionalism as a constitutionalism of the Earth", Jaria-Manzano, Borràs, *Research Handbook...* cit., p. 91.

<sup>95</sup> Vid., en este sentido, James Connelly, Graham Smith, *Politics and the Environment. From theory to practice*, Routledge. Londres, Nueva York, 1999, p. 11. Me ocupado con mayor detalle de esta cuestión en *La cuestión ambiental...* cit., p. 18ss.

<sup>96</sup> Vid. Black, "The individual and society" cit., p. 592.

de la cual el medio ambiente se presenta como un bien jurídico ancilar orientado a la protección de la persona individual y a la garantía de su bienestar<sup>97</sup>.

De acuerdo con ello, la idea constitucional que se halla en el fondo del constitucionalismo (ambiental) global es predominantemente moderna, centrada en los derechos y basada en una perspectiva dualista que concibe la naturaleza como algo distinto de la sociedad e instrumental a sus fines. Se genera así una cultura constitucional antropocéntrica e individualista, sesgada hacia los patrones culturales occidentales y, en última instancia, patriarcal<sup>98</sup>. Con ello se constituye legalmente la dinámica del deseo por la que se desliza el *ethos* burgués, impulsando la sociedad de consumo y fortaleciendo así el proceso de acumulación capitalista y la correspondiente homogeneización cultural, con lo que, de hecho, coadyuva significativamente a generar los procesos sociales en el origen de la transformación planetaria<sup>99</sup>. Ello puede verse en la centralidad adquirida por el concepto de desarrollo sostenible en el contexto del Derecho internacional del medio ambiente<sup>100</sup>.

La importancia de la idea de desarrollo sostenible en este contexto nos indica con claridad la voluntad de ajustar la interpretación de la crisis ambiental global a la interpretación de la realidad que se deriva del desarrollo del proceso de acumulación capitalista en combinación con la consideración de la tecnociencia como único saber legítimo<sup>101</sup>. Hay quien considera que el desarrollo sostenible constituyó «*a serious challenge to orthodox political and economic arrangements*»<sup>102</sup>. Sin embargo, hoy parece claro que se trata de una noción que ha perdido «*much of its radical cutting edge*», para convertirse en un macroprincipio que sostiene una aproximación gerencial a la crisis ambiental global, desactivando enfoques que puedan discutir las formas hegemónicas de

---

<sup>97</sup> Vid. Raúl Canosa Usera, “Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental”, *Revista de Estudios Políticos* 94, 1996, p. 80.

<sup>98</sup> Sobre la relación entre el patriarcado y el estado vid. Valerie Bryson, *Feminist Political Theory*, Palgrave-McMillan. Londres, Nueva York, 2016 (3ª. edición), p. 183-184.

<sup>99</sup> Vid. Pier Paolo Pasolini, “Cultura y aculturación” [1973], *Escritos corsarios*, Monte Ávila. Caracas, 1978 (edición castellana de Hugo García Robles), p. 28.

<sup>100</sup> Vid. Andrew Dobson, *Justice and the Environment. Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*, Oxford University Press. Oxford, 1998, p. 60.

<sup>101</sup> Vid. Jordi Jaría i Manzano, “Legitimidad técnica y legitimidad democrática en la toma de decisiones administrativas que afecten al medio ambiente”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 3, 2003, p. 111.

<sup>102</sup> Vid. James Connelly, Graham Smith, *Politics and the Environment. From theory to practice*, Routledge. Londres, Nueva York, 1999, p. 2.

reproducción social<sup>103</sup>. Nos hallamos, en definitiva, cuando hablamos del constitucionalismo ambiental global dominante, ante una «*largely technical response to environmental problems and the inclusion of the environment in economic decision making*»<sup>104</sup>, de modo que se muestra el vínculo entre el horizonte utópico de los derechos como promesa de liberación y el desarrollo tecnológico. Ello conecta, en última instancia, la sustancia constitucional del estado de Derecho con la concepción formal, vinculada a la seguridad jurídica y, en definitiva, al vínculo entre conocimiento científico y manipulación tecnológica de la realidad<sup>105</sup>.

La concepción constitucional basada en los derechos ha sido discutida y, de hecho, se ha propuesto un tránsito desde el énfasis en los derechos al énfasis en las necesidades<sup>106</sup>; o bien en las responsabilidades<sup>107</sup>. Por otra parte, también se ha señalado en el carácter empoderante o emancipador del lenguaje de los derechos<sup>108</sup>. En este sentido, se ha defendido que pueden actuar como «*critical concepts of resistance*»<sup>109</sup>. De acuerdo con ello, podrían configurarse más que como un ámbito de protección de la autonomía individual, como un instrumento de protección de las

---

<sup>103</sup> Ibid. Ken Conca apunta, en “The Changing Shape of Global Environmental Politics”, Nicholson, Jinnah, *New Earth Politics...* cit., p. 26-27, que la noción de desarrollo sostenible, tal como fue concebida en *Nuestro Futuro Común* y desarrollada en la Cumbre de la Tierra en 1992, contenía un programa de reforma que podía haber puesto a la sociedad global en el camino de una gobernanza global razonablemente sostenible, pero que fue superada por la evolución de la economía-mundo capitalista, entonces en un proceso de crecimiento voraz a rebufo del escenario de liberalización financiera que había empezado a gestarse en los años setenta. Por otra parte, el autor se muestra crítico con lo que considera una oportunidad desperdiciada por falta de ambición en un momento crucial de transición en la Cumbre de Río.

<sup>104</sup> Vid. Connelly, Smith, *Politics and the Environment...* cit., p. 201.

<sup>105</sup> Como señala Eduardo Espín, en “El sistema de fuentes en la Constitución”, Luis López Guerra Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps, Miguel Satrústegui, *Derecho Constitucional. Volumen I: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant lo Blanch. Valencia, 1991, p. 59-60, en definitiva, la seguridad jurídica va ligada a la posibilidad por parte de las personas de “planificar [...] su actuación en todos los órdenes de la vida”, lo que se vincula a la previsibilidad de los acontecimientos y a la progresiva manipulación tecnológica del complejo ecosocial global para ajustarla a las pretensiones de los seres humanos, o mejor, a las de algunos de ellos.

<sup>106</sup> Vid., en este sentido, Manuel Peter Samonte Solis, “Human rights versus human needs: debating the language for universal access to modern energy services”, Jaria i Manzano, Chalifour, Kotzé, *Energy in Nature and Society...* cit., p. 60ss.

<sup>107</sup> Vid. Holmes Rolston III, “Rights and Responsibilities on the Home Planet”, *Yale Journal of International Law* 18, 1993, p. 263; o Jordi Jaria i Manzano, “El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 30, 2015, p. 20.

<sup>108</sup> Vid. Samonte Solis, “Human rights...” cit., p. 72ss.

<sup>109</sup> Vid. Anna Grear, *Redirecting Human Rights. Facing the Challenge of Corporate Legal Humanity*, Palgrave MacMillan. Basingstoke, Nueva York, 2010, p. 39.

vulnerabilidades, separándose así de la utopía de autorrealización que se halla en su origen<sup>110</sup>. Esta discusión en relación con la naturaleza de los derechos nos coloca en un espacio de combate que recuperaré más adelante. De todos modos, cabe referirse a posibles alternativas más allá de la aproximación gerencial que deriva de los patrones propios de la dualidad entre derechos (ambientales) y desarrollo sostenible.

En este sentido, se han intentado aproximaciones a una constitución ambiental global basadas en una visión menos dependiente del antropocentrismo tradicional, distinguiendo el programa *business as usual* contenido en la noción de desarrollo sostenible, tal como se ha configurado en el Derecho internacional del medio ambiente, del concepto de sostenibilidad<sup>111</sup>. Sin embargo, el propio origen del concepto de sostenibilidad en el ámbito de la silvicultura y su relación con el cultivo racional de los bosques traiciona un punto de vista asociado a la gestión tecnocientífica y, de hecho, justificado por su mayor racionalidad<sup>112</sup>. En este sentido, parece claro que no solo el desarrollo sostenible se ha convertido en un principio comprensivo que propugna el *business as usual*, sino que también la misma noción de sostenibilidad ha sido capturada por la empresa capitalista<sup>113</sup>.

De momento, cabe señalar que una eventual constitución del Sistema Tierra, concebida en los términos clásicos de una constitución normativa, se vincula al proyecto ecomodernista, que reposa sobre una visión del Antropoceno como una era humana, de modo que el proceso de transformación antrópica que habría provocado el tránsito hacia una nueva era geológica

---

<sup>110</sup> Vid. Clara Marquet Sardà, *Los derechos sociales en el Ordenamiento jurídico sueco. Estudio de una categoría normativa*, Atelier. Barcelona, 2010, p. 80. En particular, en relación con el cambio climático y, en consecuencia, con las consecuencias de la transformación antrópica del Sistema Tierra, ha apuntado esta perspectiva Sumudu Atapattu, en “Environmental justice, climate change and constitutionalism: protecting vulnerable states and communities”, Jaria-Manzano, Borràs (eds.), *Research Handbook...* cit., p. 213.

<sup>111</sup> De manera general, vid. Klaus Bosselmann, *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance*, Ashgate. Farnham, Burlington, 2008.

<sup>112</sup> La idea de sostenibilidad se desarrolla, en primer lugar, en Inglaterra, por la necesidad de mantener los bosques que permiten la construcción naval, que constituye el medio fundamental de protección del país ante sus enemigos. Sin embargo, la elaboración conceptual se produce en Alemania con Hans Carl von Carlowitz (1645-1714), que se había formado en Inglaterra con John Evelyn, promotor de la conservación de los bosques allí. Es la obra de Von Carlowitz *Sylvicultura oeconomica oder Naturmässige Anweisung zur Wilden Baum-Zucht*, la que supone la introducción del concepto de *nachhaltendes* que mudará en *nachhaltig* (sostenible) con la obra posterior de Wilhelm Gottfried Moser (1729-1793). Vid., para todo ello, Bosselmann, *The Principle of Sustainability...* cit., p. 17ss.

<sup>113</sup> Vid. Peter Dauvergne, “The Sustainability Story: Exposing Truths, Half-Truths, and Illusions”, Nicholson, Jinnah, *New Earth Politics...* cit., p. 391.

demostraría la capacidad de los seres humanos de manipular su propio entorno de una manera intencional y controlada<sup>114</sup>. Ello enlazaría con la progresiva articulación del Derecho internacional del medio ambiente como estructura normativa orientada a la disciplina del metabolismo social global dentro de los parámetros de la economía-mundo capitalista<sup>115</sup>.

A todo ello corresponde la utopía ecomodernista del Buen Antropoceno, en la que se aspira a la manipulación del planeta de acuerdo con los deseos humanos, a partir de la confusión de la capacidad humana de transformar el Sistema Tierra y la capacidad de hacerlo de manera intencional y controlada<sup>116</sup>. En última instancia, la modernización ecológica supone la negación del conflicto político y la conversión de las cuestiones sobre la sostenibilidad y la justicia del metabolismo social global en un expediente técnico, que debe ser resuelto en el marco del desarrollo del capitalismo global, a quién corresponde asignar los recursos para lograr las soluciones tecnológicas que permitan configurar el Sistema Tierra de acuerdo con unas preferencias que quedan definidas más allá de la esfera política, convirtiendo los procesos de reproducción social y transformación ecológica en asuntos propios de la gestión y la ingeniería<sup>117</sup>.

A mi juicio, ante esta perspectiva, se plantean, fundamentalmente, cuatro objeciones desde el punto de vista del establecimiento de una sustancia constitucional global: el peligro que se corre de justificar dinámicas neocoloniales a través de la imposición del discurso de los derechos y promover la continuidad del metabolismo social del capitalismo global; la relación entre los

---

<sup>114</sup> En este sentido, por ejemplo, irían las propuestas de una manipulación de la atmósfera para resolver el problema del cambio climático. Vid., en este sentido, Paulo Tavares, “Stratoshield”, Katrin Klingan, Ashkan Sepahvand, Christoph Rosol, Bernd M. Scherer, *Textures of the Anthropocene. Vapor*, Haus der Kulturen der Welt, MIT. Berlín, Cambridge, 2014, p. 66.

<sup>115</sup> El documento final de la Conferencia Rio+20, que se llevó a cabo en 2012, titulado “El futuro que queremos”, es una muestra clara de ello, particularmente a través de la introducción de la noción de la economía verde, que, en el fondo, implica una incremento de la presión sobre la base biofísica de la reproducción social en un escenario de profunda crisis económica global. Vid. *El futuro que queremos. El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio 2012*, Naciones Unidas, Nueva York, 2013, p. 16ss. La economía verde combinaría supondría un «*technocratic, market-oriented, and instrumental approach to ensure that economic growth occurs within environmental boundaries*», como señala Joyeeta Gupta, en “Toward Sharing Our Ecospace”, Nicholson, Jinnah, *New Earth Politics...* cit., p. 284.

<sup>116</sup> Vid. sobre la cuestión Anne Fremaux, John Barry, “The «Anthropocene and Green Political Theory: Rethinking Environmentalism, Resisting Eco-modernism»”, Frank Biermann, Eva Lövbrand (eds.), *Anthropocene Encounters. New Directions in Green Political Thinking*, Cambridge University Press. Cambridge, New York, Melbourne, New Delhi, 2019, p. 171-190.

<sup>117</sup> Vid. op. cit., p. 181.

derechos y una concepción atomista del mundo que se compadece mal con la progresiva toma de conciencia de la interdependencia entre los elementos que configuran el complejo ecosocial global; la promoción de un discurso basado en una confianza injustificada en la posibilidad del control del Sistema Tierra; y, finalmente, el peligro de una deriva retórica.

En cuanto a la primera, parece suficiente lo que hemos dicho en este apartado. En cuanto a la cuarta, en realidad, consiste en que un discurso pretendidamente emancipador no sea otra cosa que una cobertura para la continuidad de unas dinámicas de explotación y sometimiento que no pretenden cambiarse<sup>118</sup>. En este sentido, en la medida en que el discurso del desarrollo sostenible abona una estrategia gerencial que mantiene las estructuras de reproducción social del capitalismo global perpetúa las situaciones de injusticia global que, aparentemente, pretende combatir<sup>119</sup>.

Sin embargo, más allá de las cuestiones relativas a la justicia, que he tratado en otros lugares<sup>120</sup>, me interesa en este trabajo sobre todo fijar mi atención en las consecuencias de la complejidad y la incertidumbre de la nueva era geológica, así como del impacto de una concepción holística del Sistema Tierra para evaluar la adecuación del concepto normativo de constitución al proceso a la transformación planetaria, en la medida en que se ha presentado como como la propuesta dominante en la construcción de una respuesta jurídica ante el advenimiento del Antropoceno.

## **6. Una crítica al ecomodernismo del Buen Antropoceno a partir de la incertidumbre y la interdependencia.**

La idea de dominio, consustancial al código como ley divina, y la perspectiva atomística, consustancial al contrato, se compadecen adecuadamente con el llamado Buen Antropoceno, esto es una enfoque más bien gerencial, globalista y comprensiva a los retos planteados por la

---

<sup>118</sup> El decalaje entre la retórica indigenista y la afirmación del modelo neoconstitucionalista en relación con el mantenimiento de una economía extractivista en el nuevo constitucionalismo andino parece un buen ejemplo de ello. Vid., en este sentido, Rafael Quintero, “Las innovaciones conceptuales de la Constitución de 2008 y el Sumak Kawsay”, Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 80.

<sup>119</sup> Sobre la situación de injusticia permanente en el contexto de la organización actual de la comunidad internacional, vid. González, “Environmental Justice...” cit., p. 154ss.

<sup>120</sup> Vid., recientemente, Jaria-Manzano, “Environmental Justice in EU...” cit.

transformación del Sistema Tierra<sup>121</sup>. Sin embargo, la primera debe afrontar la cuestión de la incertidumbre; mientras que la segunda debe encararse con la interdependencia, aspectos ambos que vienen sugeridos por la narrativa del Antropoceno tal como se ha ido configurando en las dos últimas décadas.

En efecto, la visión tradicional de la constitución como código político que se proyecta sobre una pluralidad de individuos para proteger su esfera de autodeterminación particular, parece adaptarse mal a los desafíos que plantea la transición hacia una nueva era geológica, en la medida que la propia idea de la gobernanza del Sistema Tierra parece exigir la superación de la perspectiva atomista propia del constitucionalismo liberal hegemónico, mientras que la incertidumbre que se asocia con la inestabilidad del Antropoceno supone un desafío a la misma idea de codificación, íntimamente ligada a la seguridad jurídica. Sin embargo, como hemos visto, esta es la visión que parece desprenderse del constitucionalismo del Sistema Tierra que se desarrolla a partir del marco del constitucionalismo (ambiental) global.

Por una parte, cabe señalar que la propia idea de Sistema Tierra se remite a una concepción holística del planeta que, al mismo tiempo que supone una superación de los marcos conceptuales disciplinares, desafía la concepción atomista de la realidad que conecta con la centralidad de los derechos como paradigma constitucional. Como señala Richard Tarnas, “[l]a objetivación y el desencantamiento, al privar al mundo de subjetividad, de su capacidad para la significación intencional, realzan radicalmente el sentido de libertad y de subjetividad autónoma del yo humano, su convicción subyacente de que puede moldear y determinar su propia existencia”<sup>122</sup>. El atomismo y el dualismo, que implica la separación entre los seres humanos y su entorno, constituyen los fundamentos culturales de la Modernidad que justamente quedan en entredicho en el contexto de

---

<sup>121</sup> Sobre la idea del dominio como patrón de la relación entre el ser humano y la naturaleza en la Modernidad, vid. Jaria i Manzano, *La cuestión ambiental...* cit., p. 30ss. Este patrón enlaza con el individualismo posesivo que está en la base del constitucionalismo liberal y que, en consecuencia, define el espacio social hegemónico en el que se construye la idea racional-normativa de constitución. En este sentido, la construcción del individuo abstracto del liberalismo deviene un artefacto ideológico fundamental, tal como señala Armin von Bogdandy, “Constitutional Principles for Europe”, Eibe Riedel, Rüdiger Wolfrum (eds.), *Recent Trends in German and European Constitutional Law*, Springer. Berlín, Heidelberg, Nueva York, 2006, p. 7. Así, como apunta Roland Barthes en “L’usuari de la vaga”, en *Mitologies*, Àtic dels Llibres. Barcelona, 2017 (traducción catalana de Cristina Mora con prólogo de Xavier Antic), p. 183, «la separació essencialista de les cèl·lules socials [...] va ser el primer principi ideològic de la revolució burgesa».

<sup>122</sup> Vid. Richard Tarnas, *Cosmos y Psyque. Indicios para una nueva visión del mundo*, Atalanta, Girona, 2017 (edición castellana de Marco Aurelio Galmarini), p. 50.

la transición hacia el Antropoceno, que hace aflorar la visión del Sistema Tierra como unidad. En definitiva, nos hallamos ante una crisis civilizatoria que tiene implicaciones también para las concepciones centrales del Derecho<sup>123</sup>.

La investigación más reciente sobre el origen de la vida pone el énfasis en que los seres vivos lo son no por sus características intrínsecas, sino por su participación en la red de procesos mediante los que la integridad sistémica de la biosfera se mantiene<sup>124</sup>. Ello abona las teorías holísticas que ponen el énfasis en la interdependencia, como la llamada Hipótesis Gaia, formulada por James Lovelock, o las concepciones de los pueblos indígenas, entre las que cabe remarcar aquí, por su proyección en las constituciones de Bolivia y Ecuador, las de los pueblos andinos, cuya idea de Pacha Mama es también coherente con esta perspectiva integrada<sup>125</sup>.

En definitiva, «*[L]ife is not an attribute possessed by individuals, but a role defined through participation in the biosphere*»<sup>126</sup>. De acuerdo con esta perspectiva, la Tierra se presenta como un “un ser vivo orgánico”, lo que es incompatible con la concepción mecanicista y atomista del dualismo occidental, que distingue “entre lo vivo y no-vivo, lo orgánico e inorgánico, lo animado e inanimado, lo humano y no-humano”, lo que parece colisionar con la concepción hegemónica de constitución<sup>127</sup>. No parece, efectivamente, que la matriz contractualista que parte de los individuos se compadezca con las exigencias de la interdependencia de la vida, lo que, en particular, parece impactar sobre la concepción de los derechos como esfera de autodeterminación personal, así como poner en duda el decisionismo del momento constituyente.

Por otra parte, el Sistema Tierra no se presenta sólo como un algo holístico, sino también como algo extraordinariamente complejo que abre la puerta a la incertidumbre, impactando de este

---

<sup>123</sup> En definitiva, el paradigma de la dominación humana sobre la naturaleza a través de la tecnología genera una situación de sobreexplotación que suscita una crisis de dimensión global, a partir de la constatación de la degradación de la biosfera, como señala Pedro-Rubens Castro Simancas, en “La tensión medio ambiente-desarrollo económico: una perspectiva jurídica”, *Revista de Derecho Ambiental* 12, 1999, p. 84.

<sup>124</sup> Vid. Eric Smith, Harold J. Morowitz, *The Origin and Nature of Life on Earth. The Emergence of the Fourth Geosphere*, Cambridge University Press. Cambridge, 2016, p. 12.

<sup>125</sup> En relación la Hipótesis Gaia, vid. James Lovelock, Lynn Margulis, “Atmospheric homeostasis by and for the biosphere: the Gaia hypothesis”, *Tellus* XXVI(1-2), 1974, p. 2-10. Para su toma en consideración en la construcción de la ciencia del Sistema Tierra, vid. Hamilton, “The Anthropocene as rupture” cit., p. 94-95.

<sup>126</sup> Vid. Smith, Morowitz, *The Origin...* cit., p. 541.

<sup>127</sup> Vid. Josef Estermann, *Filosofía andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya-Yala. Quito, 1998, p. 176-177.

modo, también, en las ideas constitucionales hegemónicas. Efectivamente, la incertidumbre que preside la evolución del Sistema Tierra se corresponde con la propia dinámica de los sistemas complejos, cuyas innumerables variables hacen imposible una acción intencional efectiva, abriendo más bien la posibilidad de acontecimientos disruptivos no lineales, de modo que la manipulación tecnológica del sistema, así como la ordenación jurídica parecen más bien poco plausibles<sup>128</sup>. Ello da consistencia a la plausibilidad de eventos disruptivos no-lineales, que, en última instancia, es lo que permite considerar el Antropoceno como un período geológico que va a ser menos estable de lo que lo fue el Holoceno<sup>129</sup>. Por otra parte, existe la indeterminabilidad del umbral, de modo la acumulación de diferentes efectos puede producir grandes cambios, pero nadie puede saber cuándo empiezan a suceder, si es que, efectivamente, se producen<sup>130</sup>.

En este sentido, como apuntan Gillings y Hagan-Lawson, en la medida que las actividades humanas han empezado a alterar el clima y la bioquímica del Planeta, se abre una era de impredecibilidad<sup>131</sup>. Con ello, obviamente, se produce una amenaza de desestabilización de las condiciones en las que se reproducen las sociedades humanas tal como las conocemos, abriendo un período de tensiones imprevisibles, suscitadas a causa de episodios disruptivos no lineales que aparecen en el horizonte<sup>132</sup>. De este modo, efectivamente, el Sistema Tierra parece escapar a los intentos de domesticación conceptual que propugna el ecomodernismo, que propugna una interpretación de la evolución planetaria en términos de una «*discovered, interconnected and singularized earth*»<sup>133</sup>.

En consecuencia, nos enfrentamos a una situación en que el conocimiento disponible no puede proporcionar certeza en relación con la evolución futura del Sistema Tierra y, por lo tanto,

---

<sup>128</sup> Vid. Taleb, *The Black Swan* cit., p. 268.

<sup>129</sup> Incluso antes de la difusión del relato del Antropoceno, la incertidumbre derivada de la complejidad había sido ya identificada en el contexto del desarrollo primitivo del Derecho ambiental. Vid., en este sentido, Kenneth A. Manaster, “Law and the Dignity of Nature: Foundations of Environmental Law”, *Land Use and Environment Law Review*, 1978, p. 16ss.

<sup>130</sup> Vid. J. R. McNeill, *Something New under the Sun: An Environmental History of the Twentieth-Century World*, Norton. Nueva York, Londres, 2001, p. 5.

<sup>131</sup> Vid. Gillings, Hagan-Lawson “The cost of living...” cit., p. 2.

<sup>132</sup> Vid. Davor Vidas, Ole Kristian Fauchald, Øystein Jensen, Morten Walløe Tvedt, “International law for the Anthropocene? Shifting Perspectives in Regulation of the Oceans, Environment and Genetic Resources”, en *Anthropocene* 1, 2015, p. 11; y Gillings, Hagan-Lawson “The cost of living...” cit., p. 7.

<sup>133</sup> Vid. Nigel Clark, “Politics of Strata”, *Theory, Culture & Society*, 34(2-3), 2017, p. 226.

no puede informar de manera concluyente, en los procesos de toma de decisiones, sobre el curso de acción adecuado<sup>134</sup>. En este contexto, las pretensiones de control de la situación y, por lo tanto, de manipulación apropiada del Sistema Tierra a través de una gestión racional que permita el desarrollo sostenible o, simplemente, su sostenibilidad parecen inadecuadas<sup>135</sup>. Por otra parte, obviamente, la agenda ecomodernista puede venir presidida por la orientación de los expertos a diseñar proyectos capaces de capturar fondos, lo que, en última instancia, arroja una sombra sobre la neutralidad de ciertas “soluciones técnicas”, que pueden tener incentivos para difuminar los elementos de riesgo y evitar el control social<sup>136</sup>. En este contexto, dar por supuesto que una la modernización ecológica puede ser un primer paso para construir una respuesta adecuada ante los retos que plantea la transformación planetaria, como hacen, por ejemplo, Connelly y Smith, parece poco asumible<sup>137</sup>.

Todo ello ha dado lugar a la aparición de lecturas del Antropoceno que, contra el espíritu ecomodernista y tecnófilo que domina el relato de la gobernanza del Sistema Tierra y, en consecuencia, se proyecta sobre su lectura constitucional, se basan en la asunción de los eventos disruptivos y apuestan por la fragmentación y la responsabilidad en un contexto incierto, como sería el caso de las reinterpretaciones feministas del relato del cambio geológico, que discuten «*the masculinist and patriarchal urge to proclaim mankind as an agent of major change*»<sup>138</sup>. Se trata, por tanto, a partir de la asunción del carácter intrínsecamente complejo del Sistema Tierra, de asumir que «*[t]here is no exit from the Anthropocene via technological change. If there is an exit, It will be via an exit from the social relation that defines capital*»<sup>139</sup>. Ello tiene unas profundas implicaciones constitucionales, que impactan en las mismas concepciones básicas de la tradición que define la idea hegemónica de constitución, a partir de la matriz del contrato y el código, tal como se he señalado en las páginas anteriores. En este sentido, incluso las formas más progresivas y menos gerenciales de afrontar la crisis ambiental

---

<sup>134</sup> Vid. Eduardo Gudynas, “Seis puntos clave en ambiente y desarrollo”, Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 46.

<sup>135</sup> Vid. Gillings, Hagan-Lawson “The cost of living...” cit., p. 7.

<sup>136</sup> Vid. Connelly, Smith, *Politics and the Environment...* cit., p. 119.

<sup>137</sup> Vid. p. cit., p. 211.

<sup>138</sup> Vid. Richard Grusin, “Anthropocene Feminism: An Experiment in Collaborative Theorizing”, Grusin, *Anthropocene Feminism...* cit., p. xi.

<sup>139</sup> Vid. Joshua Clover, Juliana Spahr, “Gender Abolition and Ecotone War”, Grusin, *Anthropocene Feminism* cit., p. 162.

global, como la Carta de la Tierra, en la medida que reposan en el concepto de sostenibilidad parecen poco adecuadas ante un escenario inestable y potencialmente disruptivo. Sin embargo, parece claro que la posición dominante de la perspectiva ecomodernista tiende a reforzarse a no ser que se generen oportunidades para las concepciones alternativas de promover cambios radicales que permitan adaptarse a la nueva situación<sup>140</sup>.

En este sentido, cabe admitir que intentar construir respuestas alternativas más allá de los patrones hegemónicos de la fase financiera del proceso de acumulación capitalista en los procesos ordinarios de toma de decisiones es, de entrada, enormemente difícil<sup>141</sup>. Sin embargo, parece manifiestamente inadecuado reproducir unas respuestas sociales que reposan, en última instancia, en la construcción de la certidumbre y en la fragmentación atomística de la realidad. Ello nos lleva a un escenario mayormente conflictivo en el que se hace posible el despliegue de prácticas alternativas, la generación de discursos contrahegemónicos y, en definitiva, la articulación de una suerte de insurgencia constitucional que abra el Derecho más allá de la ley para ir redefiniendo progresivamente nuevos consensos en un contexto de incertidumbre e interdependencia.

En este contexto, más que persistir en el discurso de un constitucionalismo global que unifique la gobernanza del Sistema Tierra de acuerdo con una estructura jerarquizada y asociada a las dinámicas atomistas del constitucionalismo tradicional del estado nacional, cabe apelar a un escenario conflictivo, en que las fuerzas contrahegemónicas resignifican las ideas constitucionales en un contexto inestable y abierto que permite avanzar hacia la implantación de estructuras sociales más resilientes e inclusivas, ante las pretensiones de gobernanza tecnocrática del complejo planetario<sup>142</sup>. Me ocuparé pues, seguidamente, de ello, para explorar un concepto de constitución alternativo, en la medida en que, como intentaré justificar, la constitución normativa propia de la Modernidad es inadecuada en el escenario mudable del Antropoceno.

## **7. La constitución como campo de batalla: evolución, apertura y conflicto.**

---

<sup>140</sup> Vid. Gabriella Dóci, Eleftheria Vasileiadou, Arthur C. Petersen, “Exploring the transition potential of renewable energy communities”, *Futures* 66, 2015, p. 86.

<sup>141</sup> Vid. Connelly, Smith, *Politics and the Environment...* cit., p. 211.

<sup>142</sup> Vid. Pureza, “Global constitutionalism...” cit., p. 112-113.

El término ‘constitución’ en realidad tiene múltiples significados, lo que nos debería permitir explorar sentidos alternativos a su concepción racional-normativa como libro sagrado. La expresión original griega (Πολιτεία, derivada de πολίτης, hombre libre o ciudadano), que fue traducida al latín tanto como *res publica* como *constitutio*, se refiere a las instituciones de la *polis* y enlaza con la concepción material de constitución que se ha desarrollado modernamente. Sin embargo, el término latino ‘*constitutio*’, que es el que ha hecho fortuna, tiene un sesgo decisionista, en la medida que se refiere a la decisión imperial que fija (constituye) algo, esto es, lo que el Emperador ordena mediante decreto, edicto o carta, de modo que el sentido de ‘Πολιτεία’ pasa de ser descriptivo a prescriptivo, lo que se trasladará al concepto moderno (racional-normativo) de constitución<sup>143</sup>.

Sin embargo, retornando a la idea griega originaria, puede imaginarse la constitución como algo distinto a una decisión del poder soberano, lo que, como hemos visto, se corresponde con la concepción racional-normativa de la constitución en la Modernidad, y enlaza con las ideas de contrato y de código, que se proyectan sobre un mundo atomístico y previsible, de acuerdo con las concepciones de la física newtoniana. En este sentido, existen formulaciones de la constitucionalización del Derecho internacional menos dependientes de la noción tradicional racional-normativa, como los procesos de constitucionalización a través de redes transgubernamentales que propone Erika de Wet<sup>144</sup>.

Efectivamente, parece que ya no es sensato ni realista creer que el juez, en este contexto, es sólo la “boca de la ley”<sup>145</sup>. La idea del Derecho como mandato unilateral de un poder público legítimo, como manifestación del estado, como ley, en definitiva, puede apreciarse en la importancia creciente de los instrumentos de *soft law*, los acuerdos entre los poderes públicos y los actores económicos, las recomendaciones, los documentos de buenas prácticas, etc., tal como se aprecia en los sectores más dinámicos de la evolución jurídica, como sería el caso del Derecho ambiental. Así, el Derecho adquiere una nueva complejidad que plantea nuevas exigencias para el

---

<sup>143</sup> Vid. David Johnson, “The jurists”, Christopher Rowe, Malcolm Schofield, *The Cambridge History of Greek and Roman Political Thought*, Cambridge University Press. Cambridge, 2005, p. 624.

<sup>144</sup> Vid. De Wet, “The Constitutionalization...” cit., p. 1222ss.

<sup>145</sup> Vid. Gonzalo Quintero Olivares, *La Justicia Penal en España*, Aranzadi. Pamplona, 1998, p 125.

intérprete y, particularmente, para el juez, que deberían proyectarse sobre su selección y formación<sup>146</sup>.

A partir de aquí, puede concebirse la constitución como espacio de conflicto, en que posiciones controvertidas van ofreciendo soluciones parciales y provisionales que superan la idea de la constitución como orden político, lo que ofrece un escenario de cambio progresivo y adaptativo más allá de un improbable momento constituyente mundial que de paso a un nuevo orden constitucional global<sup>147</sup>. En este sentido, como advierte Koskenniemi, la concepción de la constitución como orden —el habla de arquitectura— no es la mejor garantía para los derechos de las minorías<sup>148</sup>. En lo que respecta a la argumentación aquí desarrollada, ello significa, en definitiva, una fosilización de las dinámicas mayoritaristas y, en última instancia, una debilidad del sistema ante las disrupciones conectadas con el cambio planetario. En definitiva, parecemos hallarnos ante la necesidad de una reconstrucción de la noción tradicional del estado de derecho en un sentido similar al *rule of law* anglosajón, centrado en el control, con el objetivo de garantizar la coherencia y el sometimiento a la constitución de un sistema plural, entrópico y cambiante, promoviendo la limitación en el ejercicio de un poder lábil y proteico<sup>149</sup>.

En este contexto, partiendo de las ideas hegemónicas sobre lo que es el Derecho, que tienen una inequívoca orientación forense, cabe considerar el papel significativo que la litigación podría jugar a la hora de canalizar, actualizar y fijar provisionalmente el conflicto, en el que confluirían las concepciones hegemónicas de orientación ecomodernista, seguramente sostenidas por los poderes públicos democráticos, y las concepciones alternativas en un contexto incierto, mutable e inestable. En este sentido, cabe señalar que los tribunales pueden dar forma al conflicto y proporcionar un relato que permita canalizarlo, a partir de la colisión de principios diversos que se elaboran en la

---

<sup>146</sup> Vid., en este sentido, Jacques Chevallier, “Vers un droit post-moderne? Les transformations de la régulation juridique”, *Revue de Droit Public* 3, 1998, p. 679.

<sup>147</sup> Efectivamente, se trata de pensar la constitución más allá de la noción de orden constitucional, vinculada a las ideas de código y contrato. Vid. Martti Koskenniemi, “Constitutionalism as Mindset: Reflections on Kantian Themes About International Law and Globalization”, *Theoretical Inquiries in Law* 8(1), 2007, p. 31. Ciertamente, la idea de Koskenniemi de la constitución como una mentalidad, que es particularmente dependiente de la centralidad de los derechos, no es la que sostengo aquí, pero el trabajo citado es muy interesante en la medida que propone una superación de la concepción hegemónica de constitución cuya deseabilidad comparto.

<sup>148</sup> Ibid.

<sup>149</sup> Vid. Jean- Pierre Bizeau, “Pluralisme et démocratie”, *Revue de Droit Public* 2, 1993, p. 538.

discusión permanente entre los diferentes operadores del sistema, lo que, en última instancia va definiendo un espacio de controversia creativo y reconocible que les impulsa a elaborar sus razones para su ponderación y escrutinio en el foro<sup>150</sup>. De hecho, la justicia constitucional ha promovido históricamente la reelaboración de la constitución escrita, dando lugar a una constitución judicial abierta y evolutiva<sup>151</sup>.

Ello enlaza con la noción de la construcción como diálogo, que se ha ido consolidando a través de determinadas interpretaciones relativas al funcionamiento de la justicia constitucional, por ejemplo, de manera clara en el contexto de la comunidad abierta de intérpretes de la constitución que ha propuesto Peter Häberle, que da lugar a una visión abierta y cambiante de la constitución<sup>152</sup>. En este sentido, el texto constitucional va perdiendo importancia ante la actividad de elaboración que lo reconstruye, lo expande, lo supera en el contexto de la actividad jurisdiccional de interpretación que se desarrolla en un contexto de creciente internacionalización y diálogo entre los órganos encargados del control de la constitucionalidad, dando lugar a la acuñación y desarrollo de ideas constitucionales que, efectivamente, pueden servir para encuadrar una respuesta social efectiva ante los retos que plantea la transición hacia la nueva era geológica<sup>153</sup>.

La adaptabilidad evolutiva de la constitución confluye con su carácter de espacio abierto en el que se resuelve, siempre de modo provisional, el conflicto entre visiones constitucionales contrapuestas que encuentran expresión en un marco lábil e integrador. Así, a la apertura en el tiempo que deriva del carácter evolutivo del diálogo constitucional, cabe añadir la apertura en el espacio que implica la convivencia sincrónica de puntos de vista diferentes, de acuerdo con la noción de constitución abierta<sup>154</sup>. Por otra parte, puede observarse la importancia creciente del diálogo entre órganos jurisdiccionales, que permite contemplar una creciente pluralidad de voces

---

<sup>150</sup> Vid. Malcolm Langford, "Why Judicial Review?", *Oslo Law Review* 1, 2015, p. 81.

<sup>151</sup> Vid. Lambert, *El gobierno de los jueces...* cit., p. 250.

<sup>152</sup> Vid. Häberle, *Europäische Verfassungslehre* cit., p. 204ss.

<sup>153</sup> Vid. Michele Carducci, Lidia Patricia Castillo Amaya, "Nature as "grundnorm" of global constitutionalism: contributions from the global south", *Revista Brasileira de Direito* 12(2), 2016, p. 155.

<sup>154</sup> Sobre la idea de constitución abierta, vid. Konrad Hesse, "Concepto y cualidad de la Constitución", *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1992 (edición castellana de Pedro Cruz Villalón), p. 1-29.

en la construcción de un discurso constitucional cada vez más lábil y volátil<sup>155</sup>. Ello también permite imaginar un discurso constitucional más allá de la constitución formal del estado-nación, haciendo efectiva la idea de un Derecho que precede al estado más allá de las asunciones del positivismo jurídico<sup>156</sup>.

Esta idea de constitución abierta y evolutiva enlaza con la pluralidad de fuentes constitucionales que se desarrollan en el contexto plural y reticular de la producción jurídica contemporánea, que da lugar a *legal formants* que aparecen, se desarrollan y se fertilizan mutuamente promoviendo la actualización del conflicto y la adaptabilidad de la constitución en el contexto incierto del Antropoceno<sup>157</sup>. En este contexto, los tribunales utilizan conceptos (materialmente) constitucionales para tomar decisiones en supuestos de conflicto, cuyos términos sugieren el uso y el alcance de dichos conceptos, para desafiar e ir más allá de las decisiones de un legislativo sometido a la captura de las inercias mayoritarias y la presión de los actores principales del capitalismo global<sup>158</sup>. Efectivamente, más allá de una aplicación mecánica del Derecho, se va construyendo un marco jurídico que orienta la interpretación y aplicación del Derecho hacia una cierta sensibilidad ante la realidad social<sup>159</sup>.

Por otra parte, la concepción de la constitución como un espacio de controversia evolutivo es algo que, de hecho, se da ya en algunos sistemas constitucionales, que no parten del mito del poder constituyente originario, sino que reposan en la decantación histórica y la tradición, como

---

<sup>155</sup> En este sentido, cabe señalar que el valor que los distintos sistemas jurídicos reconocen a la jurisprudencia precedente de tribunales extranjeros ha evolucionado positivamente en los últimos años, como destaca Guillermo Caballero Germain, en “Seguridad jurídica y relaciones entre el «common law» y el Derecho continental-romano”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXIV, 2003, p. 211-212.

<sup>156</sup> Ello ha sido notado incluso en momentos en que el predominio metodológico del positivismo se hallaba en el camino hacia su apogeo, por autores como, por ejemplo, Léon Duguit, en *Manuel de droit constitutionnel*, E. de Boccard. París, 1923 (4ª edición), p. 2.

<sup>157</sup> Vid. Ugo A. Mattei, Luisa Antonioli, Andrea Rossato, “Comparative Law and Economics”, Boudewijn Bouckaert, Gerrit De Geest (eds.), *Encyclopedia of Law & Economics*, disponible en <<https://reference.findlaw.com/lawandeconomics/0560-comparative-law-and-economics.pdf>>, p. 511.

<sup>158</sup> Sobre la incidencia de la *regulatory capture* en la toma de decisiones, vid. Alba Nogueira López, “Crisis económica y cambios estructurales en el régimen de ejercicio de actividades”, Avelino Blasco Esteve (coord.), *El Derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho administrativo*, INAP. Madrid, 2011, p. 139.

<sup>159</sup> Vid. Enrique Ruiz Vadillo, “Artículo 117. El Poder Judicial”, Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978* (IX), Edersa. Madrid, 1998, p. 300.

sería el caso de Suiza<sup>160</sup>. En este sentido, la jurisprudencia actual tiende a volverse hacia un espacio argumentativo centrado en la hermenéutica, construyendo una tradición que enlaza una comprensión familiar del Derecho (y, en particular de la constitución) con una apertura hacia el futuro que permite, en última instancia, adaptarse a la aparición de eventos disruptivos en el contexto de la transición geológica<sup>161</sup>. Por otra parte, ello también implica una comprensión “internacional” de la constitución, que enlaza con la constitucionalización del Derecho internacional a la que ya me he referido, de modo que pueden articularse instrumentos de control del poder en el contexto de los conflictos socioecológicos del Antropoceno que compensan la notable erosión del espacio de decisión de los poderes públicos en el plano interno<sup>162</sup>.

En este contexto de apertura y pluralidad, los conflictos sociales pueden aparecer como generadores de respuestas jurídicas más allá de los canales institucionales, impulsando así la reconstrucción continua de la constitución ante los retos que supone el cambio planetario<sup>163</sup>. Como ha mostrado de manera relevante la litigación climática a lo largo de los últimos años, el planteamiento del conflicto ante los tribunales permite a los movimientos contrahegemónicos influenciar el debate público y contrarrestar la inercia de las estructuras institucionales<sup>164</sup>. De hecho, la litigación climática se ha revelado como un desarrollo promisorio de las posibilidades de desarrollar un nuevo discurso constitucional, flexible y abierto, para el control del poder en el contexto de la transición geológica<sup>165</sup>. En este sentido, la litigación sería una manifestación

---

<sup>160</sup> Sobre la importancia del relato histórico en la legitimación de la estructura política en Suiza, vid., por todos, Norbert Domeisen, *Schweizer Verfassungsgeschichte, Geschichtsphilosophie und Ideologie*, Lang, Berna, 1978, p. 21ss.

<sup>161</sup> Vid. Koskeniemi, “Constitutionalism...”, p. 22.

<sup>162</sup> Vid. De Wet, “The Constitutionalization...” cit., p. 1213.

<sup>163</sup> Vid., en relación con ello, el análisis que presentan Fiammetta Bonfigli, Germano André Doederlein Schwartz y Fabricio Pontin, en “Social movements and the law: the legal group inside the occupation of Porto Alegre city council in 2013”, *Oñati Socio-legal Series* 10(1), 2020, p. 193-219, a partir de una movilización ciudadana en Porto Alegre.

<sup>164</sup> Vid. Jacqueline Peel, Hari M. Osofsky, *Climate Change Litigation. Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge University Press. Cambridge, Nova York, Melbourne, Delhi, Singapur, 2015, p. 221. En relación con la situación en España, que, de momento, no ha dado lugar a casos notables en este ámbito, vid. Luz Muñoz, David Moya, “NGOs environmental legal mobilization and their access to the Spanish Supreme Court”, *Oñati Socio-legal Series* 9(3), 2019, p. 308-332.

<sup>165</sup> Sobre la litigación climática, vid. una síntesis prospectiva reciente en Jacqueline Peel, Hari Osofsky, Anita Foerster, “«Next Generation» of Climate Change Litigation?: an Australian Perspective”, *Oñati Socio-legal Series* 9(3), 2019, p. 275-307. Posteriormente a este estudio se han producido nuevos desarrollos relevantes, entre los que, desde el punto de vista constitucional, cabe mencionar la decisión del Tribunal Constitucional alemán sobre la Ley federal

institucional y, hasta cierto punto, familiar a las concepciones del Derecho hegemónicas, pero cabe desarrollar, a partir de la idea de conflicto, una nueva juridicidad que integre múltiples experiencias e intereses en el contexto de una sociedad compleja, sometida a fuertes tensiones y bajo la incertidumbre de las consecuencias de su propia acción sobre la base biofísica que la acoge<sup>166</sup>.

A pesar de ello, debe reconocerse, en cualquier caso, que los movimientos contrahegemónicos pueden concebir estrategias alternativas a la litigación, que, en principio, será lo que priorizarán los juristas<sup>167</sup>. En este sentido, más allá del diálogo constitucional que puede desarrollarse a partir de la formalización del conflicto ante los tribunales, cabe apuntar que los movimientos sociales pueden llegar a construir nuevos espacios de autodeterminación social que reviertan, finalmente, en transformaciones constitucionales, como sucede con la movilización de los pueblos indígenas<sup>168</sup>. Así, la constitución deviene un espacio discursivo de conflicto que tiene tanto de reticular como de fragmentario y provisional, eventualmente impactado por prácticas sociales emergentes que generan alternativas de reproducción social que suscitan la necesidad de una respuesta constitucional.

En este sentido, la constitución concebida como un campo de batalla entre las posiciones hegemónicas y las posiciones contrahegemónicas en la respuesta a la transición geológica no se presenta como una decisión originaria y fundante de una comunidad política global, sino como un espacio controvertido en el que pueden desarrollarse microalternativas a partir del conflicto, contribuyendo a mejorar las condiciones de adaptación de los seres humanos al panorama incierto que plantea el Antropoceno. Este es el camino que parecen anunciar las prácticas jurídicas contemporáneas, particularmente en relación con el crecimiento de la importancia de la litigación – esto es, el conflicto – ante la regulación – esto es, el orden.

---

sobre el cambio climático (*Klimaschutzgesetz*). Vid. BVerfG, Beschluss des Ersten Senats vom 24. März 2021 - 1 BvR 2656/18.

<sup>166</sup> Vid. Albert Noguera Fernández, *La igualdad ante el fin del Estado Social. Propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad*, Sequitur. Madrid, 2014, p. 129.

<sup>167</sup> Vid. Bonfigli, Doederlein Schwartz, Pontin, “Social movements and the law...” cit., p. 202.

<sup>168</sup> Vid., en este sentido, Lucero Ibarra Rojas, Ezequiel Escobedo Osorio, Fogata Kejtsitani, “What’s yours is mine and what’s mine is mine? Re-thinking intellectual property and research ethics from the experience of the Purhépecha community of Cherán”, *Oñati Socio-Legal Series*, 10(1), 2020, p. 6-34.

En este sentido, cabe transitar desde una idea del Derecho basada en su concepción con orden social – lo que enlaza con el positivismo jurídico y la focalización en la regulación – hacia una concepción del Derecho como conflicto en el marco de una sociedad compleja – lo que nos lleva a pensar en términos pospositivistas y a centrarnos en la litigación y, en general, en las tensiones y oposiciones en un contexto plural –<sup>169</sup>. Ello conlleva, en última instancia, reconocer el Derecho y, particularmente, la constitución como ámbitos de conflicto en los que se dirimen, de modo siempre provisional, las colisiones entre grupos sociales y concepciones de sociedad en mutua oposición en la creación de un espacio político común<sup>170</sup>.

Sin embargo, lo que es, desde luego, una oportunidad para las posiciones contrahegemónicas es, al mismo tiempo, algo que puede favorecer los intereses de los actores del mercado global, liberados de los límites que les impone el Derecho estatal, de modo que *«legal forms that allow for flexible, situation-specific decision making potentially mean that legal actors can adjust nimbly to the changing dynamics of the marketplace»*<sup>171</sup>. En definitiva, el conflicto debe asumirse como algo intrínsecamente abierto, no como el camino hacia una solución definitiva que permita construir un marco permanente de reproducción social en el contexto (inestable) el Antropoceno. Lo que se produce es una ritualización del conflicto de narrativas que permite llegar a consensos provisionales e inestables entre intereses en muchos casos inherentemente incompatibles.

Así, a partir de la dinámica de los movimientos sociales que activan los conflictos que se resuelven en la litigación, aparezcan nuevos conceptos y nuevas narrativas que, si bien no pueden revertir completamente los lenguajes hegemónicos, pueden introducir matices significativos en relación con conceptos clave. Se trata, con ello, de explorar la posibilidad de empezar a articular respuestas contrahegemónicas de carácter innovador en el contexto de la conflictividad socio-ambiental existente, con el horizonte de avanzar hacia una respuesta social inclusiva, justa y

---

<sup>169</sup> Vid. Peer Zumbasen, “Carving our typologies and Accounting for differences across Systems: towards a methodology of transnational constitutionalism”, Michel Rosenfeld, András Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press. Oxford, 2012, p. 96.

<sup>170</sup> Vid. Carlos de Cabo Martín, *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Trotta. Madrid, 2014, p. 59.

<sup>171</sup> Vid. William E. Scheuerman, “Economic Globalization and the Rule of Law”, *Constellations: An International Journal of Critical and Democratic Theory* 6, 1999, p. 18-19.

sostenible ante la transformación del Sistema Tierra que estamos empezando a afrontar como sociedad global<sup>172</sup>.

Llegados a este punto, unas breves palabras para concluir. Como se ha visto la constitución formal ya no puede apelar a un sistema autosuficiente y cerrado, un orden permanente que integra y resuelve los conflictos que puedan plantearse en una sociedad. Más bien, se configura como el elemento central, el punto de anclaje de un complejo de normas constitucionales en permanente mutación que van generando un discurso adaptativo a la aparición de hechos disruptivos y demandas contrahegemónicas en un contexto de incertidumbre e interdependencia. Ese complejo normativo abierto y cambiante es elaborado por los tribunales, pero también por el resto de partícipes de la comunidad intérpretes-recreadores de la constitución que convergen en la generación de materia constitucional.

Ello no implica defender la idea de que las decisiones emergen de un vacío jurídico, sino que el espacio jurídico es proteico y dinámico por oposición al orden constitucional homogéneo, piramidal y fijo que propugna la Modernidad jurídica y que eclosiona en la idea de constitución como libro sagrado<sup>173</sup>. Sin embargo, es cierto que la seguridad jurídica, que constituye el concepto central de la racionalización jurídica de la Modernidad, queda seriamente comprometida en este contexto, lo que, naturalmente, puede suscitar objeciones para los que la consideran la garantía última de la justicia, íntimamente vinculada a la previsibilidad del Derecho en esa perspectiva<sup>174</sup>. Es en este punto donde los procesos de constitucionalización del Derecho internacional o, en general, de la emergencia de un constitucionalismo global enlazan con el relato del Antropoceno como tránsito planetario preñado de incertidumbre, ofreciendo una visión del Derecho asimismo

---

<sup>172</sup> La innovación en el ámbito del Derecho, particularmente en relación con estrategias hermenéuticas creativas en el contexto de los conflictos socio-ambientales, cobraría sentido en un contexto dúctil y abierto en el que el Derecho se concibe como la fijación siempre frágil y provisional del consenso social. Vid., en relación con ello, Eva Desdentado Daroca, *La crisis de identidad del Derecho Administrativo: privatización, huida de la regulación pública y Administraciones independientes*, Tirant lo Blanch. Valencia, 1999, p. 45.

<sup>173</sup> Koskenniemi, en "Constitutionalism..." cit., p. 12, propugna la idea de una concepción pospositivista de la constitución, en el que confluyen los textos jurídicos con los objetivos funcionales propios de una concepción iusnaturalista, a la vez que se evita el "legal nothing" del decisionismo. La posición de Koskenniemi muestra como incluso sin adoptar una posición radical en cuanto a la naturaleza de la constitución, la literatura contemporánea tiende a explorar conceptos más allá de la concepción racional-normativa hegemónica.

<sup>174</sup> Así, por ejemplo, Caballero Germain, en "Seguridad jurídica..." cit., p. 197.

insegura y lábil que rompe con las asunciones sobre su certeza que se hallan en el fundamento de la idea del estado de Derecho.

Así, como señalan Chang y Yeh, «*[t]he concept of rule of law, while not entirely uncontested, entails at least legal certainty and legal clarity. However, both are inevitably undermined in internationalization of constitutional law. Domestic incorporation of international human rights law—often as a blank check—leads to a certain degree of normative instability, as the contents of domestic laws depend on and change with the international legal regime. Certainty and clarity become seriously obstructed—if not totally collapsed—when courts rely on international and foreign laws at will in the course of their decision-making. It will be difficult, if not impossible, for any affected citizens to know ex ante the exact rules that may apply to their cases*»<sup>175</sup>.

Efectivamente, de acuerdo con la propia dinámica del Antropoceno, la incertidumbre deviene un aspecto consustancial al Derecho que emerge en el contexto del cambio planetario. En cualquier caso, para integrar adecuadamente los desafíos a las concepciones hegemónicas en un proceso de recreación constitucional permanente es crucial incidir en la formación de los y las juristas y, de este modo, promover los cambios culturales necesarios para superar la visión del derecho como orden, propia de la ideología positivista<sup>176</sup>. En definitiva, parece que debemos dejar atrás la concepción de la constitución como orden que proyecta un espacio consensual estable de convivencia, para aceptar una visión dinámica, abierta, intrínsecamente incierta y conflictiva, que desafía las ideas jurídicas hegemónicas y exige un profundo cambio cultural en los y las profesionales del Derecho.

## 8. Referencias.

---

<sup>175</sup> Vid. Weng-Chen Chang, Jiunn-Rong Yeh, “Internationalization of Constitutional Law”, Michel Rosenfeld, Andrés Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press. Oxford, 2012, p. 1180.

<sup>176</sup> En este sentido, cabe señalar que el origen del control de constitucionalidad en Estados Unidos va ligado a un determinado programa en la formación de los juristas, centrado en el caso, que permite diseñar las estrategias y los conceptos adecuados para el desarrollo del *judicial review*. Vid., en este sentido, Lambert, *El gobierno de los jueces...* cit., p. 31ss.

Aragón Reyes, Manuel, “La democracia constitucional”, Gumersindo Trujillo, Luis López Guerra, Pedro González-Trevijano, *La experiencia constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000, p. 27-39

Atapattu, Sumudu, “Environmental justice, climate change and constitutionalism: protecting vulnerable states and communities”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 195-215.

Ávila Santamaría, “Los derechos de la naturaleza: fundamentos”, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, Corte Constitucional para el período de transición, Quito. 2011, p. 105-144.

Barthes, Roland, “L’usuari de la vaga”, *Mitologies*, Àtic dels Llibres. Barcelona, 2017 (traducción catalana de Cristina Mora con prólogo de Xavier Antic), p. 181-184.

Beardsworth, Richard, *Cosmopolitanism and International Relations Theory*, Polity. Cambridge, Malden, 2011.

Benda, Ernst, “El Estado social de Derecho”, Ernst Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse, Wolfgang Heide, *Manual de Derecho Constitucional*, Marcial Pons. Madrid, 2001 (2ª. edición castellana a cargo de Antonio López Pina), p. 487-559.

Bierman, Frank, *Earth System Governance: World Politics in the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2014.

Bizeau, Jean-Pierre, “Pluralisme et démocratie”, *Revue de Droit Public* 2, 1993, p. 513-542.

Black, Antony, “The individual and society”, J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Medieval Political Thought. c. 350-c. 1450*, Cambridge University Press. Cambridge, 1988, p. 588-606.

Bodansky, Daniel, “Is There an International Environmental Constitution?”, *Indiana Journal of Global Legal Studies* 16(2), 2009, p. 565-584.

Bonfigli, Fiammetta, Germano André Doederlein Schwartz, Fabricio Pontin, “Social movements and the law: the legal group inside the occupation of Porto Alegre city council in 2013”, *Oñati Socio-legal Series* 10(1), 2020, p. 193-219.

Bonneuil, Christophe; Jean-Baptiste Fressoz, *The Shock of the Anthropocene: The Earth, History and Us*, Verso. Londres, Brooklyn, 2017 (edición inglesa de David Fernbach).

Bosselmann, Klaus, *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance*, Ashgate. Farnham, Burlington, 2008.

— “Germany’s ‘Energiewende’: what can environmental law scholarship learn from it”, Jordi Jaria i Manzano, Nathalie Chalifour, Louis Kotzé, *Energy in Nature and Society. General Energetics of Complex Systems*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2016, p. 11-29.

Bryson, Valerie, *Feminist Political Theory*, Palgrave-McMillan. Londres, Nueva York, 2016 (3ª edición).

Caballero Germain, Guillermo, “Seguridad jurídica y relaciones entre el «common law» y el Derecho continental-romano”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXIV, 2003, p. 195 - 217.

Canosa Usera, Raúl, “Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental”, *Revista de Estudios Políticos* 94, 1996, p. 73-109.

Carducci, Michele, Lidia Patricia Castillo Amaya, “Nature as “grundnorm” of global constitutionalism: contributions from the global south”, *Revista Brasileira de Direito* 12(2), 2016, p. 154-165.

Castro Simancas, Pedro-Rubens, “La tensión medio ambiente-desarrollo económico: una perspectiva jurídica”, *Revista de Derecho Ambiental* 12, 1999, p. 83-105.

Chang, Weng-Chen; Jiunn-Rong Yeh, “Internationalization of Constitutional Law”, Michel Rosenfeld, András Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press. Oxford, 2012, p. 1165-1184.

Chevallier, Jacques, “Vers un droit post-moderne? Les transformations de la régulation juridique”, *Revue de Droit Public* 3, 1998, p. 659-690.

Clark, Nigel, “Politics of Strata”, *Theory, Culture & Society*, vol. 34(2-3), 2017, p. 211-231.

Clark, Nigel; Kathryn Yussof, “Geosocial Formation and the Anthropocene”, *Theory, Culture & Society* 34(2-3), p. 105-127.

Clarkson, Stephen; Stepan Wood, *A Perilous Imbalance. The Globalization of Canadian Law and Governance*, UBC Press. Vancouver, Toronto, 2009.

Clover, Joshua; Juliana Spahr, “Gender Abolition and Ecotone War”, Richard Grusin (ed.), *Anthropocene Feminism*, University of Minnesota Press. Minneapolis, 2017, p. 147-167.

Cocciolo, Endrius, “Capitalocene, Thermocene and the Earth system: global law and connectivity in the Anthropocene age”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research*

*Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 277-301.

Colebrook, Claire, “We Have Always Been Post-Anthropocene: The Anthropocene Counterfactual”, Richard Grusin (ed.), *Anthropocene Feminism*, University of Minnesota Press. Minneapolis, 2017, p. 1-19.

Conca, Ken, “The Changing Shape of Global Environmental Politics”, Simon Nicholson, Sikina Jinnah (eds.), *New Earth Politics. Essays from the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2016, p. 21-42.

Connelly, James; Graham Smith, *Politics and the Environment. From theory to practice*, Routledge. Londres, Nueva York, 1999.

Crist, Eileen, “On the Poverty of Our Nomenclature”, Jason W. Moore (ed.), *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism*, Kairos. Oakland, 2016, p. 14-33.

Crook, Stephen; Jan Patuski, Malcolm Waters, *Postmodernization. Change in Advanced Society*, Sage. Londres, Thousand Oaks, New Delhi, 1992.

Crutzen, Paul J.; Eugene F. Stoermer, “The «Anthropocene»”, *Global Change Newsletter* 41, 2000, p. 17-18.

— “Geology of mankind”, *Nature* 415, 2002, p. 23.

Chantebout, Bernard, *Droit constitutionnel et science politique*, Economica. París, 1978.

Dauvergne, Peter, “The Sustainability Story: Exposing Truths, Half-Truths, and Illusions”, Simon Nicholson, Sikina Jinnah (eds.), *New Earth Politics. Essays from the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2016, p. 387-404.

De Cabo Martín, Carlos, *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Trotta. Madrid, 2014.

De Vega, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos. Madrid, 1985.

De Wet, Erika, “The Constitutionalization of Public International Law”, Michel Rosenfeld, Andrés Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press. Oxford, 2012, p. 1209-1230.

Desdentado Daroca, Eva, *La crisis de identidad del Derecho Administrativo: privatización, huida de la regulación pública y Administraciones independientes*, Tirant lo Blanch. Valencia, 1999.

Dobson, Andrew, *Justice and the Environment. Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*, Oxford University Press. Oxford, 1998.

Dóci, Gabriella, Eleftheria Vasileiadou, Arthur C. Petersen, “Exploring the transition potential of renewable energy communities”, *Futures* 66, 2015, p. 85-95.

Domeisen, Norbert, *Schweizer Verfassungsgeschichte, Geschichtsphilosophie und Ideologie*, Lang, Berna, 1978.

Duby, Georges, *L'An Mil*, Gallimard. París, 1980.

Duguit, Léon, *Manuel de droit constitutionnel*, E. de Boccard. París, 1923 (4ª edición).

*El futuro que queremos. El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio 2012*, Naciones Unidas, Nueva York, 2013

Emmanuel, Aghiri, *L'échange inégal*, Maspero. Paris, 1968.

Espín, Eduardo, “El sistema de fuentes en la Constitución”, Luis López Guerra Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps, Miguel Satrústegui, *Derecho Constitucional. Volumen I: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant lo Blanch. Valencia, 1991, p. 57-83.

Estermann, Josef, *Filosofía andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya-Yala. Quito, 1998, p. 176-177.

Falk, Richard, “The second cycle of ecological urgency: an environmental justice perspective”, Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 39-54.

Fernández Ubiña, José, “Orígenes y tendencias del milenarismo cristiano”, Julio Mangas, Santiago Montero (coords.), *El milenarismo. La percepción del tiempo en las culturas antiguas*, Editorial Complutense. Madrid, 2001, p. 153-185.

Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, Miguel Carbonell, (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta. Madrid, 2003, p. 13-29.

Ferrater Mora, José. *Diccionario de Filosofía (II)*, Ariel. Barcelona, 2009 (2ª. edición revisada, aumentada y actualizada por Josep-Maria Terricabras).

Fischer-Kowalski, Marina, “Society's Metabolism: The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part I, 1860-1970”, *Journal of Industrial Ecology* 2, 1998, p. 61-78.

- Walter Hüttler, “Society’s Metabolism: The Intellectual History of Materials Flow Analysis, Part II, 1980-1998”, *Journal of Industrial Ecology* 2, 1998, p. 107-136.
- Helmut Haberl, “El metabolismo socioeconómico”, *Ecología política* 19, 2000, p. 21-33.
- Fortuny, Francesc J.; Àngel Castiñeira, Antoni Bosch i Veciana, M. Àngels Carod, Gonçal Mayos, Josep Muñoz i Redón, Jordi Sales i Coderch, *Breu història de la filosofia (Les grans etapes del pensament filosòfic)*, Columna. Barcelona, 1987.
- Fremaux, Anne; John Barry, “The «Anthropocene and Green Political Theory: Rethinking Environmentalism, Resisting Eco-modernism»”, Frank Biermann, Eva Löwbrand (eds.), *Anthropocene Encounters. New Directions in Green Political Thinking*, Cambridge University Press. Cambridge, New York, Melbourne, New Delhi, 2019, p. 171-190.
- García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza. Madrid, 1984.
- Gauna, Eileen, “Federal Environmental Citizen Provisions: Obstacles and Incentives on the Road to Environmental Justice”, *Ecology Law Quarterly* 22(1), 1995, p. 1-87.
- Gillings, Michael R.; Elizabeth L. Hagan-Lawson, “The cost of living in the Anthropocene”, *Earth Perspectives* 1(2), 2014.
- González, Carmen G., “Environmental Justice, Human Rights, and the Global South”, *Santa Clara Journal of International Law* 13, 2015, p. 151-195.
- Gray, John, *Misa negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, Paidós. Barcelona, 2008 (edición castellana de Albino Sánchez Mosquera).
- Grear, Anna, *Redirecting Human Rights. Facing the Challenge of Corporate Legal Humanity*, Palgrave MacMillan. Basingstoke, Nueva York, 2010.
- Greenwood, Brian, “Looking Ahead: Environmental Regulation”, A. E. Boyle (ed.), *Environmental Regulation and Economic Growth*, Clarendon Press. Oxford, 1994, p. 99-130.
- Grusin, Richard, “Anthropocene Feminism: An Experiment in Collaborative Theorizing”, Richard Grusin (ed.), *Anthropocene Feminism*, University of Minnesota Press. Minneapolis, 2017, p. vii-xix.
- Gudynas, Eduardo, “Seis puntos clave en ambiente y desarrollo”, Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 39-49.

Gupta, Joyeeta, "Toward Sharing Our Ecospace", Simon Nicholson, Sikina Jinnah (eds.), *New Earth Politics. Essays from the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2016, p. 271-291.

Häberle, Peter, "La «teoría de la Constitución como ciencia cultural» en el ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental", Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos. Madrid, 2004, p. 23-41.

— *Europäische Verfassungslehre*, Nomos. Baden-Baden, 2011 (6ª. edición).

Hamilton, Clive, "The Anthropocene as rupture", *The Anthropocene Review* 3(2), 2016, p. 93-106.

Hauriou, Maurice, *Principes de droit public*, Dalloz. París, 2010 (facsimil de la 1ª. edición original, publicada por Sisley en 1910, con prefacio de Olivier Beaud).

Hesse, Konrad, "Concepto y cualidad de la Constitución", *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1992 (edición castellana de Pedro Cruz Villalón), p. 1-29.

Holland, Tom, *Dominio*, Ático de los Libros. Barcelona, 2020 (versión castellana de Joan Eloi Roca)

Hornborg, Alf, "Zero-Sum World. Challenges in Conceptualizing Environmental Load Displacement and Ecologically Unequal Exchange in the World-System", *International Journal of Comparative Sociology* 50(3-4), 2009, p. 237-262.

Ibarra Rojas; Lucero, Ezequiel Escobedo Osorio, Fogata Kejtsitani, "What's yours is mine and what's mine is mine? Re-thinking intellectual property and research ethics from the experience of the Purhépecha community of Cherán", *Oñati Socio-Legal Series*, 10(1), 2020, p. 6-34.

Jaria-Manzano, Jordi, "Legitimidad técnica y legitimidad democrática en la toma de decisiones administrativas que afecten al medio ambiente", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 3, 2003, p. 105-123.

— *El concepto constitucional de medi ambient*, Cambra de la Propietat Urbana de Reus. Reus, 2006.

- “La Constitución de 1978 ante el cambio: mutación, reforma y ruptura”, VVAA, *La reforma de la Constitución española*, Institut d’Estudis Autònoms. Palma de Mallorca, 2010, p. 27-54.
- *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.
- “Environmental Justice, Social Change and Pluralism”, *IUCN Academy of Environmental Law e-Journal*, 2012, p. 18-29.
- “El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 30, 2015, p. 295-349.
- “Tudo é polis: cidade, governança e Direito na era do Antropoceno”, Rosângela Lunardelli Cavallazzi, Gabriela Fauth (eds.), *Direito e urbanismo. Volume 4: Cidade standard e novas vulnerabilidades*, PROURB. Rio de Janeiro, 2018, p. 151-175.
- “La Constitución es un proceso. Poder constituyente y reforma constitucional en Suiza”, Josep M<sup>a</sup>. Castellà Andreu (ed.), *Parlamento, ciudadanos y entes territoriales ante la reforma constitucional ¿Quién y cómo participa?*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2018, p. 81-104.
- Susana Borràs, “Introduction”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 1-16.
- “Law in the Anthropocene”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 31-49.
- *La constitución del Antropoceno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- “Environmental Justice in EU Law and Policies: A Fundamental Challenge”, Mar Campins Eritja (ed.), *The European Union and Global Environmental Protection. Transforming Influence into Action*, Routledge. Londres, 2020, p. 166-182.
- “Di-vision: The making of the “Anthropos” and the origins of the Anthropocene”, *Oñati Socio-Legal Studies* 11(1), 2021, p. 148-179.
- Johnson, David, “The jurists”, Christopher Rowe, Malcolm Schofield, *The Cambridge History of Greek and Roman Political Thought*, Cambridge University Press. Cambridge, 2005, p. 616-634.

Jonas, Hans, *El principio de responsabilidad – Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder. Barcelona, 1995 (edición castellana a cargo de José María Fernández Retenaga).

Kaku, Michio, *Universos paralelos. Los universos alternativos de la ciencia y el futuro del cosmos*, Atalanta. Girona, 2017 (edición castellana de Dolores Udina).

Kölz, Alfred, *Histoire constitutionnelle de la Suisse moderne. Ses fondements idéologiques et son évolution institutionnelle dans le context européen, de la fin de l'Ancien Régime à 1848*, Stämpfli, Bruylant. Berna, Bruselas, 2006.

Koskenniemi, Martti, “Constitutionalism as Mindset: Reflections on Kantian Themes About International Law and Globalization”, *Theoretical Inquiries in Law* 8(1), 2007, p. 9-36.

Kotzé, Louis J., “Arguing Global Environmental Constitutionalism”, *Transnational Environmental Law* 1, 2012, p. 199-233.

— *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Hart. Oxford, Portland, 2016.

— “A Global Environmental Constitution for the Anthropocene?”, *Transnational Environmental Law* 8(1), 2019, p. 11-33.

— Rakhyun E. Kim, “Earth System Law: The Juridical Dimensions of Earth System Governance” *Earth System Governance* 1, 2019, p. 1-12.

— “A global environmental constitution for the Anthropocene’s climate crisis”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 50-74.

Kunig, Philip, “Grenzüberschreitender Umweltschutz – Der Einzelne im Schnittpunkt von Verwaltungsrecht, Staatsrecht und Völkerrecht”, Werner Thieme (ed.), *Umweltschutz im Recht*, Duncker & Humblot. Berlín, 1988, p. 213-232.

Laloup, J.; J. Nelis, *Culture et Civilisation*, Casterman. París, 1957.

Lambert, Edouard, *El gobierno de los jueces*, Tecnos. Madrid, 2010 (versión castellana de Félix de la Fuente).

Langford, Malcolm, “Why Judicial Review?”, *Oslo Law Review* 1, 2015, p. 36-85.

Leemans, Rik; Ghassem Asrar, Antonio Busalacchi, Josep Canadell, John Ingram, Anne Larigauderie, Harold Mooney, Carlos Nobre, Anand Patwardhan, Martin Rice, Falk Schmidt, Sybil

Seitzinger, Hassan Virji, Charles Vörösmarty, Oran Young, “Developing a common strategy for integrative global environmental change research and outreach: the Earth System Science Partnership (ESSP)”, *Current Opinion in Environmental Sustainability* 1(1), 2009, p. 4-13.

Llano, Alejandro, *La nueva sensibilidad*, Espasa. Madrid, 1988.

Lovelock, James; Lynn Margulis, “Atmospheric homeostasis by and for the biosphere: the Gaia hypothesis”, *Tellus* XXVI(1-2), 1974, p. 2-10

Malm, Andreas; Alf Hornborg, “The geology of mankind? A critique of the Anthropocene narrative”, *The Anthropocene Review* 1(1), 2014, p. 62-69.

Manaster, Kenneth A., “Law and the Dignity of Nature: Foundations of Environmental Law”, *Land Use and Environment Law Review*, 1978, p. 3-26.

Margalef, Ramón, “Lo que se llama ecología y posibles condicionantes de nuestro futuro”, José Alcina Franch, Marisa Calés Bourdet (eds.), *Hacia una ideología para el siglo XX. Ante la crisis civilizatoria de nuestro tiempo*, Akal. Tres Cantos, 2000, p. 329-344.

Marquet Sardà, Clara, *Los derechos sociales en el Ordenamiento jurídico sueco. Estudio de una categoría normativa*, Atelier. Barcelona, 2010.

Mattei, Ugo A., Luisa Antonioli, Andrea Rossato, “Comparative Law and Economics”, Boudewijn Bouckaert, Gerrit De Geest (eds.), *Encyclopedia of Law & Economics*, disponible en <<https://reference.findlaw.com/lawandeconomics/0560-comparative-law-and-economics.pdf>>.

McNeill, J. R., *Something New under the Sun: An Environmental History of the Twentieth-Century World*, Norton. Nueva York, Londres, 2001.

Melucci, Alberto, *Vivencia y convivencia. Teoría social para una era de la información*, Trotta. Madrid, 2001 (edición castellana de Jesús Casquette).

Morato Leite, José Rubens; Patryck de Araújo Ayala, “Global environmental constitutionalism as a constitutionalism of the Earth”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 88-101.

Muñoz, Luz; David Moya, “NGOs environmental legal mobilization and their access to the Spanish Supreme Court”, *Oñati Socio-legal Series* 9(3), 2019, p. 308-332.

Nicholson, Simon; Sikina Jinnah, “Living on a New Earth”, Simon Nicholson, Sikina Jinnah (eds.), *New Earth Politics. Essays from the Anthropocene*, The MIT Press. Cambridge, Londres, 2016, p. 1-16.

Nicole, Yves, *L'étude d'impact dans le système fédéraliste suisse. Etude de droit fédéral et de droit vaudois*, Payot. Lausana, 1992.

Nogueira López, Alba, “Crisis económica y cambios estructurales en el régimen de ejercicio de actividades”, Avelino Blasco Esteve (coord.), *El Derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho administrativo*, INAP. Madrid, 2011, p. 121-187.

Noguera Fernández, Albert, *La igualdad ante el fin del Estado Social. Propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad*, Sequitur. Madrid, 2014.

Pasolini, Pier Paolo, “Cultura y aculturación” [1973], *Escritos corsarios*, Monte Ávila. Caracas, 1978 (edición castellana de Hugo García Robles), p. 28-31.

Peel, Jacqueline; Hari M. Osofsky, *Climate Change Litigation. Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge University Press. Cambridge, Nova York, Melbourne, Delhi, Singapur, 2015.

— Hari Osofsky, Anita Foerster, “«Next Generation» of Climate Change Litigation?: an Australian Perspective”, *Oñati Socio-legal Series* 9(3), 2019, p. 275-307.

Penrose, Roger, *La nueva mente del emperador*, Grijalbo-Mondadori. Barcelona, 1991 (edición castellana de Javier García Sanz).

Peters, Anne, “Membership of the Global Constitutional Community”, Jan Klabbers, Anne Peters, Geir Ulfstein, *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press. Oxford, 2011, p. 153-262.

— “Global Constitutionalism”, Michael Gibbons (ed.), *The Encyclopedia of Political Thought*, Wiley-Blackwell. Bognor Regis, 2015, p. 1-4.

Pigem, Jordi, “L'estructura trinitària de la realitat i la intuïció cosmoteàndrica”, Ignasi Boada (ed.), *La filosofia intercultural de Raimon Panikkar*, CETC. Barcelona, 2004, p. 47-66.

Povinelli, Elizabeth A., “Three Figures of Geontology”, Richard Grusin (ed.), *Anthropocene Feminism*, University of Minnesota Press. Minneapolis, 2017, p. 49-64.

Preuss, Ulrich K., “Constitutional Powermaking for the New Polity: Some Deliberations on the Relations between Constituent Power and the Constitution”, *Cardozo Law Review* 14, 1993, p. 639-660.

Pureza, José Manuel, “Global constitutionalism as an ambivalent script”, Jordi Jaria-Manzano, Susana Borràs (eds.), *Research Handbook on Global Climate Constitutionalism*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2019, p. 102-113.

Quillet, Jeannine, “Community, counsel and representation”, J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Medieval Political Thought. c. 350-c. 1450*, Cambridge University Press. Cambridge, 1988, p. 520-572.

Quintero, Rafael, “Las innovaciones conceptuales de la Constitución de 2008 y el Sumak Kawsay”, Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 75-91.

Quintero Olivares, Gonzalo, *La Justicia Penal en España*, Aranzadi. Pamplona, 1998.

Roberts, J. Timmons; Bradley C. Parks, “Ecologically Unequal Exchange, Ecological Debt, and Climate Justice. The History and Implications of Three Related Ideas for a New Social Movement”, *International Journal of Comparative Sociology* 50(3-4), 2009, p. 385-409.

Rolston III, Holmes, “Rights and Responsibilities on the Home Planet”, *Yale Journal of International Law* 18, 1993, p. 251-279.

Rovelli, Carlo, *El orden del tiempo*, Anagrama. Barcelona, 2020 (edición castellana de Francisco J. Ramos Mena).

Ruiz Vadillo, Enrique, “Artículo 117. El Poder Judicial”, Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (IX)*, Edersa. Madrid, 1998, p. 287-325.

Samonte Solis, Manuel Peter, “Human rights versus human needs: debating the language for universal access to modern energy services”, Jordi Jaria i Manzano, Nathalie Chalifour, Louis Kotzé, *Energy in Nature and Society. General Energetics of Complex Systems*, Edward Elgar. Cheltenham, Northampton, 2016, p. 56-77.

Schellnhuber, Hans Joachim; Maria A. Martin, “Climate Change, Public Health, Social Peace”, Wael K. Al-Delaimy, Veerabhadran Ramanathan, Marcelo Sánchez Sorondo (eds.), *Health*

*of People, Health of Planet and Our Responsibility. Climate Change, Air Pollution and Health*, Springer. Cham, 2020, p. 225-238.

Scheuerman, William E., “Economic Globalization and the Rule of Law”, *Constellations: An International Journal of Critical and Democratic Theory* 6, 1999, p. 3-25.

Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*, Alianza. Madrid, 1982 (edición castellana a cargo de Francisco Ayala).

Schneider, Eric D.; Dorion Sagan, *Into the Cool. Energy Flow, Thermodynamics and Life*, The Chicago University Press. Chicago, Londres, 2005.

Sieyès, Emmanuel Joseph, *Qu'est-ce que le Tiers état*, Éditions du Boucher. Paris, 2002.

Smith, Eric; Harold J. Morowitz, *The Origin and Nature of Life on Earth. The Emergence of the Fourth Geosphere*, Cambridge University Press. Cambridge, 2016

Steffen, Will; Paul J. Crutzen, John R. McNeill, “The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?”, *Ambio* 36(8), 2007, p. 614-621.

— Wendy Broadgate, Lisa Deutsch, Owen Gaffney, Cornelia Ludwig, “The trajectory of the Anthropocene: The Great Acceleration”, *The Anthropocene Review* 2(1), 2017, p. 81-98.

Stolleis, Michael, *Histoire du droit public en Allemagne. Droit public impérial et science de la police 1600-1800*, PUF. París, 1998 (edición francesa de Michel Senellant).

Taleb, Nassim Nicholas, *The Black Swan. The Impact of the Highly Improbable*, Random House. Nueva York, 2010 (2ª. edición).

Tarnas, Richard, *Cosmos y Psique. Indicios para una nueva visión del mundo*, Atalanta, Girona, 2017 (edición castellana de Marco Aurelio Galmarini).

Tavares, Paulo, “Stratoshield”, Katrin Klingan, Ashkan Sepahvand, Christoph Rosol, Bernd M. Scherer, *Textures of the Anthropocene. Vapor*, Haus der Kulturen der Welt, MIT. Berlín, Cambridge, 2014, p. 61-71.

Taylor, Peter J.; Colin Flint, *Political Geography: World-Economy, Nation-State and Locality*, Routledge. Londres, 2011 (6ª. edición).

Trebolle Barrera, Julio, “Apocalipticismo y mesianismo en el mundo judío”, Julio Mangas, Santiago Montero (coords.), *El milenarismo. La percepción del tiempo en las culturas antiguas*, Editorial Complutense. Madrid, 2001, p. 57-80.

Trudeau, H el ene, "Le f ed eralisme canadien et la protection de l'environnement", VVAA, *Souverainet e et int egration. Actes du colloque conjoint des Facult es de droit de l'Universit e de Poitiers et de l'Universit e de Montr eal*, Th emis. Montr eal, 1993, p. 229-246.

Twining, William, "Law, justice and rights: some implications of a global perspective", Jonas Ebbeson, Phoebe Okowa (eds.), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press. Cambridge, Nueva York, 2009, p. 76-97.

Van Caenegem, R., "Government, law and society", J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Medieval Political Thought*, Cambridge University Press. Cambridge, 1988, p. 174-210.

Vidas, Davor, Ole Kristian Fauchald, Øystein Jensen, Morten Wall e Tvedt, "International law for the Anthropocene? Shifting Perspectives in Regulation of the Oceans, Environment and Genetic Resources", *Anthropocene*, n um. 1, 2015, p. 1-13.

Von Bogdandy, Armin, "Constitutional Principles for Europe", Eibe Riedel, R udiger Wolfrum (eds.), *Recent Trends in German and European Constitutional Law*, Springer. Berl ın, Heidelberg, Nueva York, 2006, p. 1-35.

Wallerstein, Immanuel, *El moderno sistema mundial. I. La agricultura capitalista y los or ıgenes de la econom ıa-mundo en el siglo XVI*, Siglo XXI. Madrid, 2010 (2 a edici on castellana a cargo de Antonio Resines).

— *Geopol tica y geocultura. Ensayos sobre el moderno sistema mundial*, Kair os. Barcelona, 2007 (edici on castellana de Eugenia V azquez Nacarino),

Weisz, Helga, "Combining Social Metabolism and Input-Output Analysis to Account for Ecologically Unequal Trade", Alf Hornborg, John Robert McNeill, Joan Mart ınez-Alier (eds.), *Rethinking Environmental History: World-System History and Global Environmental Change*, AltaMira Press. Lanham, 2007, p. 289-306.

Wulf, Andrea, *La invenci on de la naturaleza. El nuevo mundo de Alexander von Humboldt*, Taurus. Barcelona, 2016 (versi on castellana de Mar ıa Luisa Rodr ıguez Tapia).

Zalasiewicz, Jan, Will Steffen, Reinhold Leinfelder, Mark Williams, Colin Waters, "Petrifying Earth Process: The Stratigraphic Imprint of Key Earth System Parameters in the Anthropocene", *Theory, Culture & Society* 34(2-3), p. 83-104.

**PA PERSONA E AMMINISTRAZIONE**

*Ricerche Giuridiche sull'Amministrazione e l'Economia*

Zumbasen, Peer, “Carving our typologies and Accounting for differences across Systems: towards a methodology of transnational constitutionalism”, Michel Rosenfeld, András Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press. Oxford, 2012, p. 75-97.